SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, Is- Por tres meses...... 60 LAS BALEARES Y CANARIAS. Por un año..... 220 ULTRAMAR..... Por un mes..... 30 Por tres meses..... 90 EXTRANJERO ... Por tres meses...... 72 Por seis meses..... 144 No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Bribiesca para procesar á D. Gregorio Alonso, Alcalde de Rucandio, ha consultado lo si-

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de Bribiesca la autorizacion que solicitó para procesar á Don Gregorio Alonso, Alcalde de Rucandio.

Resulta:

Que apareciendo Pedro Cortés deudor á los fondos municipales por la cantidad de 83 rs., mandó al Alcalde que se le requiriese para su pago, y que si en el acto del requerimiento no satisfacia la suma que adeudaba, se procediese á su exaccion por la via de apremio:

Que negóse Cortés al pago, y en su consecuencia se le embargó un buey, quedando depositado en poder de un vecino; mas habiendo acudido Cortés con otro compañero suyo al Gobernador de la provincia quejándose del procedimiento del Alcalde por el embargo hecho, mandó dicha Autoridad superior suspender toda diligencia hasta resolver, prévio informe del Alcalde:

Oue con vista de lo manifestado por este, ordenó el Gobernador continuara el expediente de apremio comenzado hasta hacer efectivo el débito á favor de los fondos municipales, lo cual se verifico pagando por fin el Cortés los 83 rs., de los que obtuvo el oportuno recibo; mas como en las diligencias instruidas para la cobranza se hubiesen devengado quinientos y tantos reales de costas, cuyo pago resistió el interesado, continuó la via de apremio, siéndole embargadas tres fincas rústicas, que despues de valuadas por peritos fueron vendidas en pública subaste juntamente con el buey embargado desde el principio y depositado durante ocho meses:

Que á consecuencia de estos hechos dedujo Pedro Cortés ante el Juzgado la correspondiente denuncia contra el Alcalde de Rucandio, acusándole del delito de exacciones ilegales, puesto que la suma que se le habia exigido se referia á repartos vecinales hechos sin autorizacion superior, habiendo ascendido las costas para hacer efectiva la cantidad de 83 rs. á la enorme suma de 561 rs.:

Que admitida la denuncia, resultó comprobada la exaccion en la forma referida, sin que el Alcalde à quien se exigieron los documentos que justificasen la legitimidad de la exaccion presentara otra cosa que el expediente de apremio seguido contra Cortés y otro hermano suyo, y como base ú orígen de dicho expediente una certificacion expedida por el Depositario de fondos municipalos en la que, refiriéndose á los libros cobratorios, resultaba Pedro Cortés en descubierto por los conceptos de seis tercios de consumos, cuatro id. del Secretario, cinco id. de municipales, presos pobres, coste del amillaramiento y defensa del monte, ascendiendo el total á 83 reales; y aunque fué apremiado el Alcalde nuevamente por el Juez para que presentase los documentos que le autorizan para los repartos vecinales que habian dado lugar á la exaccion de que se trata, solo contestó que no existia documento alguno, y que los repartos se hacian verbalmente, por convenio del Avuntamiento y de los mayores contribuyentes:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde por exacciones ilegales, no obstante la resolucion en que el Gobernador al desestimar la reclamacion del Cortés, mandó continuar la via de apremio; pues en sentir del Juzgado, ni el Gobernador se fijó en la cuestion de la justicia ó injusticia de la exaccion sino en la forma con que procedia el Alcalde, de lo cual se queiaba Cortés; ni pueden suponerse en la Autoridad administrativa facultades para mandar á un Alcalde que use la via de apremio con el fin de realizar débitos al Municipio; siendo de advertir que el Alcalde procedió al apremio ántes de ser autorizado por el Gobernador:

Que dada audiencia al interesado, se escudó con la resolucion en que el Gobernador le autorizó para continuar el apremio; añadiendo que la exaccion hecha a Pedro Cortés constaba en repartos aprobados por la Superioridad, los cuales estaba pronto á presentar caso necesario, no habiéndolo hecho ántes al Juzgado porque cuando se le requirió para ello no sabia el Alca de su paradero, y el Secretario contestó al Juez equivocadamente:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el expediente de apremio continuó y terminó en virtud de resolucion superior, quedando por tanto el proceder del Alcalde bajo el amparo de su Jefe administrativo, á quien toca decidir, como cuestion prévia de su exclusiva competencia, si la exaccion

era ó no ilegal; pues en cuanto á los procedimientos empleados por el Alcalde, no aparece defecto ni informalidad.

1.º Que no arroja el expediente datos bastantes para determinar si las cargas ó exacciones á que se referian los débitos para cuyo pago fué apremiado Pedro Cortés habian sido legitimamente impuestas, circunstancia indispensable para deducir la culpabilidad ó inculpabilidad del Alcalde en este negocio:

2.º Que prescindiendo además de la legalidad en que pueda haber obrado el Alcalde al proceder por la via de apremio al reintegro de las cantidades que se adeudaban á los fondos municipales, aparece hoy salvada su responsabilidad en razon á haber procedido de conformidad con lo resuelto desde el principio por el Gobernador de la provincia, el cual ha hecho suyos los actos del Alcalde; debiendo entenderse por tanto que la responsabilidad que en su dia pueda resultar (si no se acreditare la legitimidad de los repartos á que se contrae la deuda de Pedro Cortés) debe recaer sobre la Autoridad superior gubernativa de la provincia;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Búrgos. »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

Correos.

La Reina (Q. D. G.) en vista del expediente instruido en este Ministerio sobre la conveniencia de reformar el cap. 13 del tít. 12 de la Ordenanza general de Correos de 8 de Junio de 1794, en que se dispone que solamente se despachen hasta las diez de la noche las cartas francas y de apartado; y teniendo en consideracion que desde que existe el franqueo prévio de la correspondencia se halla toda ella, á excepcion de una pequeña parte de la extranjera, en la primera de las expresadas clases, y que de nada serviria el establecimiento del correo diario si las cartas que llegan á última hora de la tarde no se despachasen al público hasta el siguiente dia, se ha servido S. M. reformar el citado capítulo de la Ordenanza, y resolver que toda la correspondencia que llegue á la Administracion de Correos ántes de las ocho de la noche sea distribuida por los carteros hasta las diez de la misma.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1862.

POSADA HERRERA. Sr. Director general de Correos.

Administracion local.—Negociado 1.º—Circular.

Con el objeto de fijar la tramitacion de los expedientes que se instruyan en los pueblos sobre la edificacion de los solares ruinosos, S. M. la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar se observen las reglas siguientes:

1.ª Que á las Autoridades locales corresponde entender y resolver en los expedientes relativos á la reedificacion ó enajenacion en su caso de los solares ruinosos con arreglo á las disposiciones vigentes.

2. Que esto no obstante, los Gobernadores, en virtud de sus facultades, pueden modificar ó revocar de oficio ó á instancia de parte las resoluciones que en estos asuntos adopten los Alcaldes cuando sean contrarias á las leyes ó al interés de los pueblos.

3. A Que los Gobernadores pueden asimismo, y usando de dichas facultades, dictar las reglas que crean convenientes con respecto á la formacion, prosecucion y tramitacion de estos expedientes por parte de las Autoridades locales.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

En vista del expediente instruido á instancia del Avuntamiento de esa poblacion en solicitud de arbitrios para cubrir las obligaciones municipales por haber cesado los que habia establecidos, á consecuencia de la declaracion de puerto franco hecha por el General en Jefe del ejército de Africa y aprobada por Real decreto de 13 de Enero de 1860, la Reina (O. D. G.) ha tenido á bien mandar se dé publicidad en la Gaceta á los arbitrios que por Real órden de 20 de Julio de 1861, expedida por el Ministerio de Hacienda, fueron concedidos á esa corporacion municipal con destino al expresado objeto, y que disponga V. S. llegue á conocimiento del vecindario que. conforme á lo prevenido en el art. 4.º del mencionado Real decreto, aquellos no empezarán á regir hasta que haya trascurrido el plazo de seis meses, contados desde la fecha de su publicación en la Gaceta; debiéndose proceder entónces al aforo de las especies de consumo existentes en almacenes y sobre las que ha sido autorizada la imposicion de arbitrios.

De orden de S. M. lo digo a V. S. para los efec-

tos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1862.

POSADA HERRERA. Sr. Comandante general, Gobernadar civil de la plaza de Ceuta.

Arbitrios à que se refiere la precedente Real orden. Cuatro reales en arroba de vino. Veintiocho reales en arroba de aguardiente y ron. Veinticuatro reales en arroba de ginebra y licores. Un real y 50 céntimos en arroba de vinagre. Ocho reales en arroba de aceite. Seis reales en arroba de azúcar.

MINISTERIO DE MARINA.

DIRECCION DEL PERSONAL

Relacion de los Jefes, Oficiales y demás individuos que concurrieron al asalto y destruccion de la Cotta de Pagalugan en la isla de Mindanao, y á quienes S. M. por Real órden de 3 del actual se ha dignado conceder las recompensas que á continuacion se detallan.

Capitan de fragata D. José Malcampo y Monge, empleo de Capitan de navío. Teniente de navío D. Zoilo Sanchez Ocaña, id. de id.

Alférez de navío D. Francisco Patero y Chacon, id. de Teniente de navío. Idem D. José Diaz y Vida, id. de id. Idem D. Pascual Cervera y Topete, id. de id. Idem D. Patricio Montojo y Pasaron, id. de id. Idem D. Basilio Lineros y Peñalver, id. de id. Teniente de navío D. José Osteret y Godos, significa-

cion al Ministerio de la Guerra para la cruz de San Fernando de primera clase. Guardia marina de primera classo D. Manuel Aguilar y

Oficial terçero del cuerpo de Administracion de la Armada D. Antonio Carreras y Perez, id. Idem D. Ramon Aguirre y Saenz de Juano, id. Alférez de navío D. José Ramos Izquierdo y Castañe-

da, cruz de la Marina de Diadema Real. Idem D. Juan Moreno Guerra y Croquer, id. Subteniente de la Marina sutil D. Eurique de Roda, Cruz de la Marina de diadema Real.

Oficial tercero del cuerpo Administrativo de la Armada D. Alfredo Roca, id. de id. Subteniente de infanteria del ejército D. Valero Ar-

pal, id. de id.
Idem de id. D. Augusto Urreta, id. de id.
Maquinista Mr. Charles nouge, id. de id. ... Mr. Andres Shell, id. de id. Idem Mr. William Dehé, id. de id. Idem Mr. Roberto Plups, id. de id

Segundo Piloto particular D. Miguel Gonzalez de Quevedo, grado de Alférez de fragata. Segundo Médico de sanidad de la Armada D. Quintin Meynet y Rives, significacion al Ministerio de Estado para la cruz sencilla de Cárlos III.

Idem D. Antonio Jimenez y Guinea, id. de id. Idem D. Juan Mele y Mucio, id. de id. Segundo Ayudante Médico de Sanidad militar D. Luis Eyzaguirre y Durouli, id. de id.

Tercer Condestable Manuel Calero, empleo de segundo Condestable. Condestable, José Prein Ruiz, cruz de María Isabel

Luisa pensionada con 20 rs. mensuales. Idem José María Granados, id. de id. Idem Manuel de Campos, id. de id. Segundo Contramaestre Tomás Fernandez, id. de id. Cabo de mar Francisco José Mijon, id. de id. Primer carpintero Manuel Perez, id. de id. Patron Juan de los Reyes, id. de id. Idem Pedro Panguilina, id. de id. Idem Mariano Villarreal, id. de id. Idem Gregorio Guiao, id. de id. Soldado de infantería de Marina Baldomero Besca-

Marinero carpintero José Rodriguez, id. de id. Fogonero Martín Garrido, id. de id. Idem Urbano Alonso, id. de id. Idem José Punzalon, id. de id.

Marinero ordinario Álejo Olozarri, id. de id. Idem Máximo Santo Domingo, id. de id. Idem Gregorio Raymundo, id. de id. Idem Sixto Acosta, id. de id. Idem Mónico de Luna, id. de id.

Patron Autonio del Rosario, significacion al Ministerio de la Guerra para cruz de San Fernando de primera Marinero ordinario Sebastian Llanos, id. id. pensio-

Madrid 3 de Abril de 4862.—Zavála.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Cónsul general de España-en Argel ha remitido á este Ministerio una relacion de los abintestatos liquidados en aquella Cancillería, cuyo producto no ha sido aún reclamado por los herederos; y se publica á continuacion á fin de que las personas que se crean con derecho á las cantidades respectivas puedan acudir á deducirlo por sí ó por medio de apoderado ante el referido Agente.

Josefa Carratalá y Gadea, hija de Francisco y Josefa de edad de 57 años, natural de Altea, provincia de Alicante: falleció el 25 de Marzo de 1851 en Argel: dejo 33 frs. 10 cénts. Jaime Salvá, natural de Palma, provincia de Mallorca:

falleció el 27 de Setiembre de 1851 en Argel : dejó 4 frs. 70 cénts. Isabel Carretero, natural de Mahon, provincia de Menorca: falleció el 27 de Octubre de 1831 en Djiajely: de-

Antonio Ferrer y Aularia, hijo de Antonio y de María, de edad de 38 años, natural de Palma, provincia de Mallorca: falleció el 12 de Mayo de 1852 en Argel: dejó un Agueda Vazquez y Alonso, hija de Antonio y de Ma-

ría, natural de Rioseco, provincia de Palencia: falleció el 15 de Abril de 1853 en Argel: dejó 187 frs. 50 cénts. Viuda de Angel Echevarría. María Atanasia, natural de Almaden, provincia de

Ciudad-Real: falleció el 6 de Octubre de 1854 en Argel: deió 23 frs. 65 cénts. Teresa Hernandez: falleció en Marzo de 1853 en Argel: dejó 10 frs.

Antonio Socueva ó Martinez y Mateos, hijo de Andrés y de Juana, de edad de 40 años, natural de San Antolin, provincia de Murcia: falleció el 9 de Noviembre de 1856 en Argel: dejó 100 frs. Su verdadero apellido parece ser el segundo.

Eusebio Gomez y Trejo, hijo de Antonio y de María, de edad de 36 años, natural de Don Benito, provincia de Badajoz: falleció en 22 de Noviembre de 1856 en Argel:

Tomás Parra y García, hijo de José y de María, instural

de Almería, provincia de id.: falleció en 18 de Octubre de 1857 en Basua: dejó 500 frs. 99 cénts. Juan Sintes, natural de Mahon, provincia de Menor-

que no venga franqueado.

ca : falleció en 1858 : dejó 12 frs. 85 cénts. Mateo Fornés: falleció en 20 de Mayo de 1860 en Argel: dejó un fr. 80 cénts. Vicente Cortés, nació en Zaragoza, provincia de id., y falleció en 15 de Octubre de 1860 en Argel: dejó 85

Francisco Dur: nació en Altea, provincia de Alicante v falleció en 23 de Enero de 1861 en Argel: dejó 27 fra

35 cénts. y un reloj de plata con cadena de oro. Cárlos Bianco: falleció en Agosto de 1861 en Philippeville: dejó 19 frs. 20 cénts.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Ramon de la Sagra, Director cesante del Jardin Botánico de la Habana, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre que se declare al primero con derecho á haber pasivo.

Visto:

Vista la Real órden expedida en 16 de Noviembre de 1822 por el Ministerio de la Gobernacion de Ultramar, por la cual se nombró interinamente al profesor D. Ramon de la Sagra para el desempeño de la cátedra que la Diputacion principal de Cuba creyera más necesaria entre las de los varios ramos de Ciencias naturales, expresados en el art. 24, título 3.º del Reglamento de Instruccion pública de 29 de Junio de 1821, y dispuso que con informe del Jefe político superior propusiera la mencionada Di-

putacion el sueldo que habia de darse al Catedrático: Visto el título que en virtud del nombramiento referido se expidió en favor de la Sagra por el Ministerio de Estado encargado de los negocios de Ultramar en 8 de Marzo de 1855 para desempeñar el destino de Catedrático de Historia natural de la Habana con el sueldo de 2.500 ps. anuales, señalado por la Junta superior directiva de la Real Hacienda de la isla de Cuba desde 9 de Junio de 1831; hacha del nombramento nasta zo de Agosto de 1020, de 2.000 ps. desde esta última fecha hasta la de 9 de Junio citado:

Vistas las Reales órdenes de 18 de Octubre de 1833 y 18 de Setiembre de 1834, por la primera de las cuales se concedió á la Sagra licencia pera venir á permanecer en esta corte por el término de ocho meses con el goce entero de su sueldo, y por la se-

gunda se le amp ió por seis meses dicha licencia: Vista la de 22 de Abril de 1836 concediéndole permiso para permanecer en París tan solo el tiempo que fuese suficiente à verificar la impresion y grabado de láminas de la Historia natural cubana, v mandando que se le abonase el sueldo por las Cajas

Vista la de 23 de Diciembre del mismo año accediendo á la solicitud de la Sagra pidiendo la proteccion necesaria á fin de verificar la impresion de dicha obra, y autorizando al Conde de Villanueva para que se suscribiera con cierto número de ejemplares:

Vistas las instancias del interesado de 46 de Marzo de 1855 y 13 de Febrero de 1857 dirigidas al Presidente de la Junta de Clases pasivas solicitando su clasificacion con el máximun de los derechos pasivos:

Visto el acuerdo de la cita la Junta de 5 de Marzo de 1857, decidiendo que interin no acreditase mejor derecho á haber pasivo no procedia su clasificacion por más dignos de consideracion que fuesen sus buenos servicios y talento literario:

Vista otra instancia de D. Ramon de la Sagra de 22 de Febrero de 1860, remitida por conducto del Superintendente delegado de Hacienda de la isla de Cuba, solicitando la revision de su clasificación, y acompañando á la misma una copia del acuerdo del Real Consulado de la Hacienda de 18 de Febrero de 1824, en que se determinó el primer encargo del interesado v el sueldo que deberia disfrutar, pagado por mitad entre dicha corporacion y la sociedad patriótica; y otra de la Real órden de 28 de Agosto de 4828, confirmando à la Sagra en la plaza de corresponsal del Jardin Botánico de Madrid, para la que sué nombrado por aquel Intendente, y mandando completarle por las Cajas matrices el sueldo de 2.000 ps. sobre los 4.500 que ya disfrutaba:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas de 12 de Diciembre de 1860, manifestando que no habia méritos para variar el acuerdo de 5 de Marzo de 1857 en razon á no haber disfrutado la Sagra sueldo fijo de reglamento en propiedad por los presupuestos del Estado:

Vistas las instancias de D. Ramon de la Sagra, dirigidas desde París al Ministerio de la Guerra y Ultramar en 11 y 18 de Enero de 1861, manifestando en la primera que su destino obtuvo la Real aprobacion, lo mismo que su sueldo; y que por su comportimiento se habia hecho acreedor á la remuneracion que el Gobierno señalaba á los buenos empleados, y en la segunda que sirvió en propiedad la plaza de Director del Jardin Botánico, y Catedrático de botánica agrícola de la Habana por virtud de Real nombramiento, primero con la asignación de 1.500 ps., y despues con la de 2.000, cuyos sueidos habian sido satisfechos por las cajas de la isla de Cuba: que si no aparecian en los presupuestos era porque no los había habido regulares para dicha isla hasta hacia pocos años; pero que deberian hallarse en los manuscritos formados en la Habana antes del año 1856: que su destino y sueldo se hallaban mencionados en los estados que en años anteriores publicaba la Tesorería general de ejército bajo el título de entradas y salidas de las Cajas matrices, así como en los estados manuscritos que anualmente redactaba el Tribunal mayor de Cuentas: v concluyó suplicando se impetrase la oportuna resolucion que remunerase sus dilatados servicios: Vista la Real órden de 43 de Marzo del año próxi-

mo pasado, por la que se declaró á D. Ramon de la Sagra sin derecho á los beneficios de clasificacion: Visto el escrito presentado por el propio la Sagra ante el Consejo de Estado pidiendo la nulidad de la

mencionada Real órden: Visto el Diario de las Sesiones de las Córtes Cons-

tituyentes que acompaña el demandante en su anterior escrito, y que trata de los presupuestos de la is-la de Cuba del año de 1856 y seis primeros meses de 1857; en los que se hace mencion del sueldo de 2.000 pesos para un Director del Jardin Botánico, Catedrático de Botánica:

Vistas las certificaciones del Tribunal Mayor de Cuentas de la isla de Cuba y del Contador general de Hacienda de la misma, haciéndose mencion en la primera de las cantidades que por aquellas Reales Cajas fueron abonadas al apoderado de la Sagra de sueldos vencidos en 1834 y 1855, á razon de 2.000 pesos anuales, como Director del Jardin Botánico; y declarando en la segunda que en los presupuestos de la isla de los años de 1854 y 1855 estaba marcado el sueldo de 2.000 pesos al mismo Director Catedrá-

tico, con licencia entónces en Europa: Visto un extracto de varias Reales órdenes presentado en esta instancia dándole las gracias por sus distinguidos y extraordinarios servicios, premiándole con varias condecoraciones y animándole á proseguir

en sus útiles tareas científicas: Vista la contestacion de mi Fiscal en la que manifiesta, que atendiendo solo á la significación de su ministerio no podia ménos de pedir la subsistencia de la Real órden reclamada:

Considerando que segun se deduce de las disposiciones de las leyes de presupuestos en la parte en que se refieren á los cesantes, y de la constante inteligencia que hasta ahora se les ha dado, el tiempo servido en empleos interinos, como sean de planta y conferidos por Real nombramiento, es de abono para la clasificación de los cesantes cuando llegan á desempenar un destino de Real nombramiento en propiedad:

Considerando que no basta este abono de tiempo para el señalamiento de haber pasivo, porque para ello es indispensable haber servido por dos años en propiedad un empleo de Real nombramiento ó de las Córtes, cuyo sueldo sirva de tipo regulador:

Considerando por todo lo expuesto, que si bien es de abono á D. Ramon de la Sagra el tiempo que ha servido, no puede sin embargo señalársele haber pasivo porque no ha acreditado el goce de un sueldo que reuna las condiciones de regulador, segun la ley:

Conformándome con lo consultado por la Sala de Contencioso del Consejo de Estado en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Autonio Gonzalez, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans. el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marin y D.

Manuel Moreno Lopez, que D. namon de la Sagra no tiene por ahora derecho á haber pasivo. Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.=Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.-Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que cer-

Madrid 43 de Marzo de 4862.—Juan Sunyé.

---SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Abril de 1862. en la causa seguida primeramente en el Juzgado especial de Hacienda de Barcelona y despues por comision en el de primera instancia de San Feliú de Llobregat y en la Sala primera de la Audiencia de aquel territorio contra D. Juan Campinany, Doña Joaquina Josefa Mercadal y Doña Dolores Garcia por defraúdacion de dereches á la Hacienda pública; pendiente ante Nos en virtud del recurso de casacion que interpusieron los tres procesados contra la sentencia de la referida Sala, al cual la primera de este Supremo Tribunal declaró haber lugar por el concepto que se expresará luego :

Resultando que en virtud de denuncia hecha en 29 de Noviembre de 1856 por D. Gabriel Perez Ruiz al Capitan graduado. Subteniente de Carabineros de la Comandancia de Barcelona, D. Antonio Ceballos, se constituyó este, prévia la autorizacion del Gobernador civil, al siguiente dia 30 en la casa núm. 6 de la calle de la Palma de San Justo, acompañado de la fuerza de su mando y auxiliado del Alcalde de barrio; y que, segun se expresa en el acta de aprehension, se hallaron en un cuarto interior del piso tercero de dicha casa, que estaba cerrado y abrió un cerrajero por no entregarse la llave, varios géneros, entre ellos una caja grande de puntillas y tules de algodon extranjeros y 12 trozos de paño de la misma procedencia; todo, á excepcion de dos piezas y un retazo de paño, sin documento que acreditase su 'egal introduccion:

Resultando que en la referida acta se consignó que D. Juan Campmany manifestó en el acto que aquel piso tercero, habitado en la actualidad por el mismo, habia pertenecido á D. Miguel Mercadal; y firmada despues por el Jese Ceballos, el Subteniente D. Antonio Lopez y tres indivíduos de los aprehensores y por el Alcalde de barrío, la pasó el primero con los géneros aprehendidos à la Administración de Rentas, en la que, reconocidos estos por los peritos, los declararon en su mayor parte de lícito comercio y de fabricacion extranjera, graduando los derechos que debieron adendar en 59.212 rs.:

Resultando que reunida la Junta administrativa para

los efectos del art. 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, dió cuenta su Presidente de la comunicacion que le habia dirigido D. Juan Campmany, manifestándole que no tenía que ver nada con el acto de la aprehension por no haberse verificado en su almacen y casa, sino en el piso tercero habitado por el D. Miguel Mercadal y su hermana Doña Josefa, la cual continuaba ocupándole por la muerte de aquel, ocurrida en 25 de Noviembre; y que habiéndo-se presentado á la Junta la Doña Josefa Mercadal asociada de un come ciante diciendo hacerlo como dueña y para reclamar los géneros que de mucho tiempo tenía su hermano en su casa, por saber que la mayor parte era del país, elaborados en fabricas de Cataluña, y que deseaba recobrar lo que en tal concepto fuese justo y legal, presentando al mismo tiempo el recibo del inquilinato de los pisos tercero y cuarto de la expresada casa, hecho per el dueño á favor del citado D. Miguel Mercadal desde Agosto de 1855, la Junta, en vista de tolo, declaró el comiso de los géneros lícitos hallados sin plomos y que no habia incurrido en pena personal la interesada, con lo cual no se conformó esta, insistiendo en que 28 piezas de paño procedian de fábricas del país: Resultando que remitido el expediente al Juzgado de

Hacienda para la instruccion de la correspondiente causa, se dió principio á ella practicándose varias diligencias: que despues la Audiencia del territorio, por especiales motivos, cometió el conocimiento al Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat, el cual continuó el proceso, comprendiéndose en él à Doña Joaquina Josefa Mercadal y Doña Dolores García, y además á D. Juan Campmany por aparecer de las comunicaciones que pasó el Jefe aprehensor al de su cuerpo y al Gobernador civil al poner en su conocimiento la aprehension de los géneros; que la la aprehension por ser Campmany tan dueño del almacen como de toda la casa é inquitino del piso tercero:

Resultando que el Juez dirigió principalmente las averiguaciones del sumario a esclarecer: primero, dónde tuvo lugar la ocupacion de dicha caja, y segundo, quién era el inquilino ó habitante del piso tercero, á cuyo fin recibió declaraciones al Jese Cebalios, al Subteniente Lo-pez, á los carabineros, al Alcalde de barrio, á cuatro sujetos que dijeron haber presenciado el reconocimiento, al propietario de la finca y á otras personas que se expresaron en los términos que aparecen de la causa:

Resultando que admitido á ser parte en ella el denunciador privado D. Gabriel Perez Ruiz, pidió en su escrito con arreglo á diferentes artículos del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y del Código penal la ratificación del comiso de los géneros aprehendidos, y que se impusiera á D. Juan Campmany, como autor de la defraudación la multa de 206 00 gr. y á Decembra Carpola. cion, la multa de 296.060 rs., y á Doña Dolores García y Doña Joaquina Josefa Mercadal como encubridoras del mismo delito, la de 39.212 rs. y la prision subsidiaria en caso de insolvencia; que se condenase además á Campmany y à la Mercadal por el delito conexo ó hecho criminal de valerse á sabiendas de una libreta de inquilinato falsa para engañar á la Junta administrativa y sustraerse dolosamente de toda penalidad à cuatro años y siete meses de prision menor y 550 duros de multa, con suspension de todo cargo y derecho político durante la condena y prision supletoria en su caso, y por último, que se impusieran ocho dozavas partes de costas y gastos del juicio à Campmany, tres à la Mercadal y una à Doña Dolores García: Dolores García:

Resultando que el Promotor fiscal catificó tambien á D. Juan Campmany de autor del delito de defraudacion á la Hacienda pública y á Doña Dolores García y Doña Joaquina Josefa Mercadal de encubridoras del mismo delito, en cuyo concepto solicitó que se les impusieran respectivamente las multas y penas que consignó en su dictámen, sosteniendo además que no haliaba méritos en la causa para que ninguno de los comprendidos en ella fue-se penado por falsedad del recibo de inquilinato exhibido por la Doña Josefa:

Resultando que hechas sus defensas por Campmany y las otras dos procesadas, en las que pidieron todos tres que se les absolviese libremente y sin costas, declarándose calumniosa la acusacion, y practicadas las pruebas que propusieron las partes, se dictó sentencia conde-nando á Campmany como autor, y á la Mercadal y Gar-cía como encubridoras del delito de defraudacion á la Hacienda, en las penas que en la misma se refieren:

Resultando que interpuesta apelacion por los procesados insistieron en la segunda instancia en la preten-sion que tenian deducida en la primera, solicitando ade-más que se mandase formar causa para la aplicación de la correspondiente pena al autor o autores de la falsedad cometida en el acta de aprehension, y el Fiscal de S. M. opinó que debia revocarse la sentencia, absolviendo de la instancia á D. Juan Campmany, y condenando á Doña Josefa Mercadal, como autora del delito de defraudacion, en la multa del triple importe de los derechos defraudados y dos cuartas partes de las costas y gastos del juicio, con la prision correccional supletoria para el caso de insolvencia, y á Doña Dolores García, como encubridora, en 59.212 rs. de multa y otra cuarta parte de costas y gastos con igual prision supletoria añadien. de costas y gastos con igual prision supletoria, añadien-do en un otrosí, que mediante á que aparecia de una manera clara y evidente que en la forma y en el fondo se habia cometido falsedad en el acta de aprehension que era un documento oficial debia formarse el oportuno rame separado con los insertos correspondientes, y remitirse con el acta original al Juez inferior para el descubrimiento de sus autores é imposicion á su tiempo de la pena merecida:

Resultando que practicadas las nuevas pruebas que se propusieron en la segunda instancia, la Sala primera de la Audiencia de Barcelona pronunció sentencia en 19 de Setiembre de 1859, por la que revocó la del inferior; y ratificando el comiso decretado por la Junta adminis-trativa, condenó á D. Juan Campmany como autor con-victo, segun las reglas de la critica racional, del delito de defraudacion á la Hacienda pública, en cantidad de 59.212 reales, à la multa de 236.848 rs., reintegro de los derechos defraudados, y pago de una tercera parte de gastos del juicio y costas procesales; y á Doña Joaquina Josefa Mercadal y Doña Dolores García como encubridoras, á la multa de 66.643 rs. y 50 cénts. y al pago de otra tercera parte de costas y gastos cada una, debiendo sufrir los tres en caso de insolvencia la prision subsidiaria correspondiente, y declaró no haber lugar á la formacion de causa por falsedad en el acta de aprehension, mediante à que la inexactitud que se nota en la misma no afecta A. la sustancial del licento. tamente en la redacción de tales actas á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y evite dar lugar á apreciaciones desfavorables:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los procesados recurso de casación fundado en haber sido infringidas las reglas del procedimiento, y en ser contra-ria à las leyes que citaron, entre ellas el art. 27 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, porque reunidas las multas que se imponian á los tres, excedian del cuádruplo del derecho defraudado, que dicho artículo señala como máximo de la pena del delito de defraudacion:

Resultando que prévio el depósito de 300 duros que hizo D. Juan Campmany, y la caucion de responder de igual suma en su caso que prestaron la Mercadal y Garcia, se admitieron los recursos interpuestos por los mismos y se remitieron los autos á este Supremo Tribunal, librándose al Juez de primera instancia certificacion para ejecucion de la sentencia, apareciendo de una certificacion traida por la parte acusadora que acreditada la in-solvencia de Doña Joaquina Josefa Mercadal y Doña Dolores García, la Audiencia en 15 de Mayo de 1860 las declaró comprendidas en la Real gracia de indulto de 7 de

Diciembre de 1857 para los efectos del art. 8.°: Resultando que sustanciado el recurso de casacion, la Sala primera de este Tribunal dictó sentencia en 13 de Noviembre del año último, declarando haber lugar á dicho recurso por la infraccion del art. 27 del citado Real decreto de 20 de Junio de 1852, el cual expresó que debe entenderse de suerte que las multas impuestas á todos los reos del delito de defraudacion no han de exceder del cuadruplo del importe del derecho defraudado, que es el máximo de la pena señalada en el mismo á dicho delito, y mandando que se pasaran los autos á esta Sala segunda para los efectos de derecho, como así se hizo; y al mismo tiempo consignó en los fundamentos de dicha sentencia que los otros motivos de casacion que se habian alegado no eran bastantes para legitimar la procedencia del recurso por las razones que respecto de cada uno de ellos se indican:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan María Biec. Considerando que entre las penas impuestas por el Real decreto de 20 de Junio de 1852 al delito de defraudacion se cuenta la del art. 27, segun el cual deben sufrir los reos una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo del derecho ó impuesto defraudado:

Considerando que en ninguna otra de sus disposicio-nes manda dicho Real decreto que á cada reo, ni aun á todo reo de aquel delito, cuando concurran varios, se le haya de considerar aisladamente para la facultad de im-

ponerle hasta el total de la multa: Considerando que si se pierde de vista la unidad del delito para multiplicar las multas en cabeza de autores, y aun de cómplices y encubridores de una sola y mera de fraudacion, aunque en cada indivíduo no pasen del límite de dicho artículo, vendrá con frecuencia á resultar que un hecho de perjuicio exactamente valorado causaba una penatidad sin proporcion conocida con el daño ni con las

bases establecidas para castigarlo: Considerando infringidas estas por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por haber penado con la multa máxima á D. Juan Campmany y además con otras menores á Doña Joaquina Josefa Mercadal y Doña Dolores García por el solo hecho de una defraudacion, como autor aquel y encubridoras estas, segun lo tiene ya de-

clarado la Sala primera de este Tribunal Supremo Y considerando, en vista de lo dispuesto en el art. 109 del citado Real decreto, que esta Sala segunda debe determinar en última instancia la única cuestion pendiente sobre violacion de ley; y vistos además los artículos 21 caso segundo del 22, 32, 33 y 82, y los 14, 64 y 82 del

Fallamos, que debemos casar y casamos la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en la parte que contiene la imposicion de multas á D. Juan Campmany, Doña Joaquina Josefa Mercadal y Doña Dolores Garcia, y en su consecuencia condenamos al primero como reo del delito de defraudacion en cantidad de 59.212 rs. en la multa de 157.898 rs., y á las referidas Doña Joaquina Josefa Mercadal y Doña Dolores García como encubridoras del mismo delito en la de 39.475 reales á cada una, cuyas multas reunidas completan la del cuádruplo del importe de la defraudacion, imponiendo además las dos terceras partes de costas y gastos del juicio ocasionados en este Supremo Tribunal a aquel, y la tercera restante por mitad a estas; y mandamos que se devuelvan á Campmany los 300 duros que depositó y que

se cancelen las cauciones que prestaron la Mercadal y García para las resultas del recurso de casacion. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa.

para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de Urbina.—Éduardo Elío.—Joaquin Melchor y Piñazo.—Domingo Moreno.

GAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

ESTADO DE OPERACIONES.

2. SEMANA DE MARZO DE 1862.

ENTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la segunda semana del mes de Marzo de 1862.

CUENTA DE LOS DEPÓSITOS.

DEPOSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES.	EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR. Rs. vn., cénts.	RECIBIDO DURANTÉ LA ACTUAL. Rs. vn. cénts.	TOTAL. Rs. vn. cents.	DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO. Rs. vn. cénts.	BXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA, Rs. vn. cénts.
Necesarios		2.343.448,98	226.625.568,04	4.208.515,89	222.417.052,15
reintegrables de contado con interés anual de 1 ½ por 100	9.717.769,02 1.411.175,97	786.000 700.690	10.503.769,02 2.111.865,97	794.200 6.870	9.709.569,02 2.104 995,97
Voluntarios plazo fijo de 1 á 4 meses con interés anual de 3 por 100 de más de 4 meses # 6 inclusive con interés anual de 4 por 100 de más de 6 meses con interés de 5 por 100 al año de más de 9 meses	764,818,74 135.778,622,14 365.934,174,41	47.090 505.090 548.645 12.614.649,99	4.384.097,86 4.269.8 23 ,74 436.325.4 37 ,14 3 78.5 45. 32 4,40	546.000 333.543,56 5.276.916,52 3.500	3.838.097,86 936.285,18 131.048.220,62 378.542.324,40
reintegrables me- diante aviso (con 15 dias de anticipacion con 60 id. id con 90 id. id		633.241,75 246.000 2.892.542,50	62.270.693,36 16.185.084,55 93.977.576,64	1.943.427 424.700 1.353.359	60.327.266,36 15.760.384,55 92.624.217,64
Provisionales para subastas	. 1.253.164,69	844.243,07	3.344.703,47 4.253.464,69 28.048.467,77	810.463,33	2.534.240,14 4.253.464,69 28.048.167,77
Total	. 942.693.150,36 . 37.850.763,61	22.452.331,29 3.635.528,26	964.845.481,65 41.486.291,87	15.701.495,30 4.508.428,97	949.443.986,35 36.977.862,90
Total de depósitos y cuentas corrientes	. 980.543.913,97	25.787.859,55	1.006.331.773,52	20.209.924,27	986.121.849,25
DEPOSITOS EN EFECTOS.	,				
Necesarios Voluntarios Provisionales para subastas. Cargas espirituales y temporales.	979.166.260,03	2.068.574,50 32.058.000 477.000	533.694.476,13 1.014.224.260,03 10.853.582,20 197.118,40	714.000 30.607.000 498.000	532.980.476,13 980.617.260,03 10.355.582,20 197.118,40
Total de los depósitos en papel	1.521.365.862,26	34.603.574,50	1.555.969.436,76	31.819.000	1.524.150.436,76
Total general de efectos	1.521.365.862,26	34.603.574,50	1.555.969.436,76	31.819.000	1.524.150.436,76

·ATAD						
CARGO.	METALICO.	PAPEL.	DATA.	METÁLICO.	PAPEL.	
Existencia en Caja al finalizar la semana anterior	22.152.331,29	4.524.365.862,26 444.000.000 34.603.574,50	Depósitos devueltos. Pagos por cuentas corrientes. Intereses de depósitos y cuentas corrientes. Intereses y dividendos de efectos depositados. Tesoro público.—Entregas al mismo por cuenta corrientes. De billetes nominativos devueltos.	15.701.495.30 4.508 428.97 404 541,78 750.044 13.113.680,05	34.819.000	
Entregas en cuentas corrientes. Intereses y dividendos cobrados procedentes de efectos en depósito. Tesoro público.—Recibido De subvencion para pago de intereses. del mismo por cuenta De suplementos por depósitos y cuentas corrientes corriente. De billetes nominativos. Movimiento de fondos.—Remesas.	253.320,29 6.828.582,69 38.712,95	3.000.000	Movimiento de fondos.—Remesas	••		
Giros		2.002.969.436,76	Suma Existencias en las Cajas al finalizar la semana	22.484 326,93	31.849.000 1.524.450.436,76 447.000.000 2.002.969.436,76	
			.1			

Midrid & de Abril de 1862 - El Contador, José F. de Escauriaza - V.º B. - El Director general, Antonio de Echenique.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El dia 7 del corriente y hora de la una de la tarde endrá lugar en esta Direccion general la subasta para a enajenacion de 18.600 arrobas de cobre, punto de aleaciones marca Corona, procedentes de las minas de Riotinto, la cual se efectuará con arreglo al pliego de con-diciones y modelo inserto en la Gaceta de 5 de Marzo último, y esta Direccion lo recuerda al público para su inteligencia y conocimiento. Madrid 4 de Abril de 1862 - El Director general, José

Gener.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida u vuelta entre Manresa y Berga.

1. El contratista se obliga à conducir à caballo de ida y vuelta desde Manresa à Berga la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2. La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entra-da y salida en los pueblos del transito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no sejustifiquen de bidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora: v á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse e contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de

Barcelona. 5. Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y

deterioro.
7. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vi-

8. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su ac-

cion contra la fianza y bienes de aquel. 9. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida

Administración principal de Correos de Barcelona. 10. El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisarà el contratista à la Administracion principal respectiva. à fin de que con oportunidad pueda procederse à nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin ofi-

cial de la provincia de Barcelona y por los demás medio acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Manresa y Berga, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 24 de Abril próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 23.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

45. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Ha-cienda pública de dicha provincia ó en las Administraciones de rentas de Manresa ó Berga, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 2.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete à prestar el servicio, así como su domicilio y filma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que li-

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 18. Para extender las proposiciones se observará la

fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Manresa á Berga y vice versa por el precio de...... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó clausulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubicsen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno. 23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale. Madrid 29 de Marzo de 1862. — El Director general de

Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse à pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Balaguer y Tiurana.

El contratista se obliga á conducir á caballo de de ida y vuelta desde Balaguer á Tiurana la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos à cada pueblo, y recogiendo los que

de ellos partan para otros destinos. 2. La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerar-

las convenientes al servicio. 3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y à la tercera falta de esta especie podrà rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

berá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de

Correos de Lérida. Es condicion indispensable que los conductores

de la correspondencia sepan leer y escribir.
6. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y dete-

Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vi-8. Si por faltar el contratista á cualquiera de las

condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel La cantidad en que quede rematada la conduc-

cion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lérida. 40. El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al co-

municar la aprobacion superior de la subasta. 11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más

bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Lérida y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Balaguer, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 24 de Abril próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 48.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de dicha provincia ó en la Administracion de Rentas de Balaguer, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.500 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresandose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuent a con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Balaguer à Tiurana y vice versa por el precio de.....rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos

cionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirà inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga esecto en el término que se le señale.

Madrid 29 de Marzo de 1862. - El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Tiurana y Solsona.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Tiurana á Solsona la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2. La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del transito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerar las convenientes al servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Cor-

reos de Lérida. 5.4 Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. 6. Será responsable el contratista de la conservacion

en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y de-7. Será obligacion del contratista correr los extraor-

dinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. 8. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lérida. 10. El contrato durará dos años, contados desde e dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al l

comunicar la aprobacion superior de la subasta. 11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse

nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho à indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro

del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

43. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Lérida y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Solsona, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos; el dia 21 de Abril próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse propo-

sicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de dicha provincia ó en la Administracion de Rentas de Solsopa, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 700 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado expresandose por letra la cantidad en que el licita dor se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio v firma. ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del propoponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que euenta con recursos para desempeñar el ser vicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Tiurana á Solsona y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, o que contenga modificacion o clausulas condicionales, sera desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarandose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que sen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos. 22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar,

ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno. 23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 29 de Marzo de 1862. - El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Censura de Teatros del Reino.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS OBRAS EXAMINADAS POR LA CENSURA DE TEATROS DURANTE EL MES DE MARZO.

Núm. 84.-El Conde de Santa Ana, comedia original en cuatro actos y en verso y prosa. A. el 1." Núm. 85.—Por hacer bien hacer mal, comedia original

en des actos y en verso. A. el 6. Núm. 86.—Consecuencias de un baile, comedia original en un acto y en prosa. D. el 6. Núm. 87.—Lo que hacen muchos, apropósito cómico-

lírico arreglado á la escena española en un acto y en Núm. 88.—Ilusiones de un prendero, ó el barrio de la

Solana, juguete cómico original en un acto y en verso. Núm. 89.—Rosa y Rosita, comedia traducida del ale-

man en cuatro actos y en prosa. A. el 10. Núm. 90.— La Certe de Enrique IV, drama original en tres actos y en verso. D. el 44. Núm. 91.—El lago de Glenaston, drama traducido del

francés en cuatro actos, precedido de un prólogo y en prosa. A. con supresiones el 14. Núm. 92.—Amor, arte y poesía, zarzuela original en tres actos y en verso. A. el 17.

Núm. 93.-L. N. B., comedia arreglada del francés en un acto y en prosa. A. con una supresion de importan-

Nún. 94.—El olmo y la vid, comedia original en un acto y en verso. A. el 47. Núm. 95.-La expiacion de un crimen, drama original en tres actos, precedido de un prólogo y en verso. D. el

Núm. 96.—Por sorpresa, zarzuela original en dos actos y en verso. A. el 21. Núm. 97.—Oros y bastos, zarzuela original en un ac-

to y en verso. A. el 21. Núm. 98.—La batalla de la vida, drama original en tres actos, precedido de un prólogo y en verso. A. el 22. Núm. 99.—Una tia en Indias, zarzuela arreglada del francés en tres actos y en prosa. A. el 22.

Núm. 100.— La speranza del perdono, plegaria de Moderati. A. el 25. Núm. 101.—Zaragoza en 1808, drama eriginal en cuatro actos y en verso. A. el 25.

Núm. 102.—Los ties de sus sobrinos, zarzuela original en un acto y en verso. A. el 26. Núm. 103.—Al sá y al plá, juguete bilingüe original en dos partes y en verso. A. el 28.

Núm. 104.—Como ésta hay muchas aves, drama original en un acto y en verso. A. el 29. Núm. 105.—Soy mi hijo, comedia arreglada del fran-

cés en un acto y en prosa. A. el 29. Madrid 1.º de Abril de 1862.—El Censor de Teatros, Antonio Ferrer del Rio.

Gobierno de la provincia de Teruel. Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Obras públicas.—

Conservacion de carreteras.

No habiéndose presentado licitador alguno á las subastas verificadas los dias 26, 28, 29 y 31 de Marzo último, para el acopio de materiales con destino á la conservacion de las carreteras de primer orden de Alcolea del Pinar á Tarragona, de Valdealgorfa á Castellon, de la Vega de Alcañiz á Zaragoza, y de Murviedro á Teruel; se anuncia de nuevo otra segunda para el 14, 15, 16 y 19 del actual, con arreglo á lo prevenido en el anuncio inserto en la Gaceta del 6 de dicho mes de Marzo. Teruel 1.º de Abril de 1862.-El Gobernador, José

Mateo de Urrutia. 1860

Gobierno de la provincia de Lérida.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Marzo último, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 24 del actual, á las doce de la mañana del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de tercer orden de Lérida á Almacellas, en su trozo único, bajo el tipo de 36.509 rs. 24 cents. La subasta se celebrará en el Gobierno de esta pro-

vincia conforme á la instruccion de 18 de Marzo de 1852 y sus modificaciones aprobadas por Real órden de 45 de Julio de 4859, hallándose de manifiesto en la Seccion de Pomento los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados,

arreglandose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse préviamente co-Pio garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de carreteras, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primeça puja por lo ménos en 500 reales, quedando las demás à voluntad de los licitadores con tal que no bajen de

Lérida 3 de Abril de 1862.—Manuel de Podio y Valero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha.... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de Lérida á Almacellas. se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra).

Nota de la carretera, trozos y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

de acopios.

Rs. vn.

Carretera de Lérida á Almacellas. — Tro-

zo único.—Desde Lérida al confin de la provincia con la de Huesca.....

CONSERVACION.

36.509,24

D. Francisco Ivorra, Alcalde constitucional de este pueblo de Aguas y Presidente de su Ayuntamiento. Hago saber que en el acto de llamamiento y declaracion de tres soldados y otros tantos suplentes que han correspondido á este dicho pueblo en la presente quinta, verificado en el dia de ayer, el mozo Francisco Cortés, hijo de Tomás y de María Milles, no campareció en razon a su ausencia; y habiéndolo hecho en su defecto el padre á quien se le practicó la citacion prevenida en el art. 72 de la ley vigente de Reemplazos, y manifestado hallabase su hijo en el Africa y punto de Argel hace más de 10 años, y que por este motivo indudablemente no com-pareceria, el Ayuntamiento le dió de tiempo para su presentacion hasta el dia 20 del próximo mes de Abril para ser medido y alegar la excepcion ó exenciones de que se crea asistido; con el bien entendido que si no comparece dentro de dicho plazo, trascurrido que sea, se le declarará soldado, y se instruirá el oportuno expediente de profugo: habiendo dispuesto igualmente dicha corporacion municipal se haga pública esta resolucion en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid por medio de edictos. Aguas 31 de Marzo de 1862.-Francisco Ivorra.-De

Alcaldía constitucional de Aguas.

Alcaldía constitucional de Zamora.

su órden, Olegario Lopez, Secretario.

D. Hermenegildo Estevez, Alcalde constitucional de esta cindad de Zamora.

Hago saber que con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia se rematará en subasta pública el dia 20 del mes de la fecha, de once á doce de su mañana, la ejecucion de las obras proyectadas para colocacion de un reloj en la cárcel de esta capital, con sujecion à los planos, presupuestos y condiciones que están de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y bajo el tipo de 20.207 rs. 50 cénts. en que esta calculado su

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora señalada para la subasta, que tendrá lugar en la sala de sesiones de la Casa Consistorial, y con estricta sujecion al siguiente

Modelo.

D. F. de T., vecino de...., enterado del plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas y demás requisitos que exige la construccion de las obras que han de ejecutarse en la carcel de Zamora, así como del anuncio publicado en el Boletin oficial, se compromete á verificarlas por la cantidad de (en letra).

Zamora 3 de Abril de 1862.—Hermenegildo Estevez.— Por mandado de S. S., Ramon Martinez, Secretario

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio á Patricio Yangüela, que ha vivido en la calle de Sagunto, núm. 7, en Chamberí, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de tres dias comparezca en este Juzgado, plaza Mayor, núm. 7, piso tercero, á prestar declaracion y demás que convenga en causa criminal que se le sigue por contrabando; bajo apercibimiento.

Madrid 22 de Marzo de 1862.-Por mandado de S. S., J 1728

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia, special de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio, y término de tres dias, á Felipe Rey, hijo de Bonifacio y Rosa García, natural de San Miguel, provincia de Leon, sirviente, de 17 años, cuvo paradero se ignora. para que comparezca á prestar declaracion y demás que convenga en causa criminal que se le sigue; bajo apercibimiento.

Madrid 16 de Marzo de 1862. - Por mandado de S. S., J. Neira

El Dr. D. Ricardo Diaz de Rueda, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza &c.

Por el presente cito á los que tengan noticia del paradero de una carpeta, señalada con el núm. 500, registrada al 3.461 del inventario, perteneciente al préstamo de cuatro millones de reales, levantado por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad en virtud de Real orden de 17 de Marzo de 1823 y cantidad de 149.665 rs. en favor de D. Nicomedes Milanos, de esta vecindad. para que en el término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la fecha de la publicacion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado por la Escribanía que despacha el infrascrito, calle del Aire, núm. 13; apercibidos que no haciéndolo dentro del expresado término les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Por cuanto así lo tengo mandado en auto de 26 del que fina en el expediente incoado á instancia de D. Laureano de la Vega contra el D. Nicomedes al cobro de cantidad de reales.

Cádiz 31 de Marzo de 1862.—Ricardo Diez de Rueda. — José **M**aría Gutierrez.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera. Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del Escribano de número de la misma D. Manuel Caldeiro, se ha vuelto á señalar para celebrar junta general de acreedores al concurso de D. Cándido Luque el dia 40 del corriente, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, con objeto de examinar y reconocer los créditos presentados.

Lo que se anuncia á los acreedores para que concurran por sí ó por medio de persona debidamente autorizada; previniéndeles que la junta se celebrará sea cual fuere el número de los que concurran, y por cuyo acuerdo habrán de estar y pasar los que no lo verifiquen.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez decano y de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano de número D. Luis Hernandez, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á suceder á los bienes dejados por fallecimiento de Doña Cármen Azoz y Reta, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á dicho Juzgado y citada Escribanía á deducir el que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificario se acordará lo que proceda y les parará el perjuicio que hava lugar.

Madrid 31 de Marzo de 1862.-Luis Hernandez.

En virtud de providencia del Sr. D. José Antonio de la Llera. Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital. refrendada del Escribano del número de la misma D. Cipriano Martinez, como habilitado para el desempeño de la vacante de D. José Marin, se cita, llama y emplaza por medio del presente á D. Antonio Francisco Gros, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del improrogable término de nueve dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezca por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á contestar la demanda contra el mismo promovida por el Licenciado D. Francisco Solsona, sobre pago de 5.856 rs. procedentes de honorarios devengados por este en defensa y á instancia del D. Antonio Francisco Gros; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se continuará el juicio en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las sucesivas actuaciones con los estrados del Juzgado, y parándole el perjuicio que haya lugar. Madrid 3 de Abril de 1862.—Cipriano Martinez. 1887

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. PRESIDENCIA DEL SR. MON.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 5 de Abril de 1862.

Abierta á las dos y media, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

El Sr. CASTRO: Anuncio al Gobierno que el miércoles trataré la cuestion de Méjico si antes no contesta a a interpelacion que tengo anunciada.

Se concedió al Sr. Ribo la licencia que solicitaba para usentarse.

Pasaron à la comision las peticiones presentadas en Secretaría en la última semana. El Sr. FIGUEROLA: Presento una exposicion de varios españoles pidiendo la supresion de pasaportes para

el extranjaro. El Sr. HERRERA: Presento una exposicion de Cirujanos de la provincia de Salamanca en que se quejan de las recientes disposiciones que conciernen á esta clase.

Proposiciones.

Se leyó una proposicion concediendo á D. Pedro Zanon una pension de 3.000 rs. anuales. El Sr. NAVARRO (D. Alonso): Diré el objeto de esta proposicion: la defensa del principio de autoridad y de las instituciones atacadas en Noviembre de 1854 por los que las habian combatido durante la guerra civil, motivaron la desgracia del Sr. Zanon, Alcalde de Buñol en 1854, que cumpliendo con su deber recibió una herida, de cuyas resultas hubo necesidad de amputarle el brazo. Yo creo que el Congreso debe tomar en consideracion la situacion de este buen patricio, sus servicios y antece-

dentes, y tenderle una mano protectora. Consultado el Congreso, fué tomada en consideracion

la proposicion, y pasó á las secciones. Se leyó una proposicion de ley declarando libres de derechos de introduccion 2.000 metros cuadrados de mármol de Carrara para el pavimento de la catedral de

El Sr. BARBADILLO: Pocas palabras bastarán para inducir al Congreso á que tome en consideracion esta proposicion. La provincia de Búrgos ha acogido con entusiasmo el pensamiento de renovar el pavimento de la magnifica catedral con mármol de Carrara. Ninguno del país iguala en blancura á este mármol, y conviene para las figuras que forma el pavimento el emplear ese material.

Consultado el Congreso, se tomó en consideracion la proposicion y pasó á las secciones. Se leyó otra proposicion concediendo una pension á la

huérfana del General D. Ramon Solano. El Sr. ALONSO MARTINEZ: La interesada es hija de un General y hermana de otro; está pobre, y no es honroso para la nacion permitir que perezca en la miseria la hija y hermana de los que han defendido su independencia é instituciones.

Consultado el Congreso, quedó tomada en consideracion la proposicion y pasó à las secciones. Se leyó otra proposicion declarando libre de dere-chos de introduccion el papel de imprimir.

El Sr. CASTRO: He de seguir el ejemplo que me han dado hoy los Sres. Diputados que me han precedido. Basta que sepa el Congreso las dificultades con que tropieza la prensa para corresponder á las exigencias del público. Ruego al Gobierno que si le incomoda lo impreso, á lo ménos no le incomode el papel, y que haga que su mayoría vote esta proposicion. Consultado el Congreso, fué tomada en consideracion

pasó á las secciones. El Sr. SANCHO: El otro dia hice, y hoy reproduzco, una pregunta al Sr. Ministro de Fomento para saber si por una Real órden se habia variado el trazado de la última seccion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza, ya

El Sr. Ministro de FOMENTO: No habia llegado á mi noticia que se hubiera hecho esa pregunta. Yo no he dado ninguna Real órden para que se cambie el trazado de que se trata.

ÓRDEN DEL DIA. Actas de Noya.

Sin discusion se aprobaron estas actas, y fué admitido el Sr. D. Antonio Romero Ortiz.

Sin discusion se aprobaron los dictámenes sobre las señaladas con los números 45 y siguientes hasta el 59. Se leyó el relativo á la peticion núm. 60, que decia

«Los Alcaldes y un considerable número de vecinos de los pueblos que forman los partidos judiciales de Colmenar Viejo y Torrelaguna acuden con una instancia en solicitud de que por medio de una ley se prohiba la venta de los bienes de aprovechamiento comun de los pueblos y de las dehesas boyales, y que se anulen los re-mates que se hayan hecho por el Estado de bienes de aquella procedencia:

La comision es de dictamen que no ha lugar a deliberar.»

El Sr. VALERO Y SOTO: Me serprende este dictámen, pues todas las peticiones como esta han pasado al Gobierno, lo cual es natural, puesto que no se cumple la ley, y se trata de que la cumpla. Ya no vienen las quejas solo de los que podian mirar con prevencion la desamortizacion; el mismo Sr. Calvo Asensio las ha presentado tambien, y yo debo decir que ningun Gobierno las ha suscitado mayores en esta parte, vendiendo á los pueblos los bienes comunes y dehesas boyales, que por la lev están exceptuados de la venta.

El Sr. RASCON: La comision ha propuesto que se decla-re no há lugar a deliberar, fundándose en la ley de desamortizacion. Esta ley fija los casos y las excepciones claramente; y como se aplica por el Ministerio de Hacienda con arreglo á las informaciones que se hacen, no hay para qué mandar esta peticion al Ministerio. Si el Gobierno falta, tienen los pueblos abierto camino para reclamar,

sin que sea necesario modificar la ley. El Sr. **VALERO Y SOTO**: S. S. es individuo de la Junta de Ventas, y debe estar persuadido de que se venden fincas que no debian venderse. El mismo decreto de 22 de Enero, que habla de ventas mal hechas, prueba que hay fincas que se han vendido mal. Los pueblos se quejan de que se venden bienes de aprovechamiento comun: se han llegado á vender los mataderos, las eras, las casas de escuela, y ante estas reclamaciones el Gobierno se cruza de brazos miéntras la Direccion prosigue las ventas.

El Sr. RASCON: El Sr. Valero y Soto dice que se han vendido escuelas y mataderos. No negaré que alguna vez se haya cometido ese error, y aun que se haya extendido à vender fincas particulares; pero en ningun caso se ha negado por el Gobierno á los pueblos aquello á que tienen derecho, cuando ese derecho se ha demostrado. Muchos de los bienes que se han cedido á los pueblos como de aprovechamiento comun, estaban arrendados, y se han vuelto á arrendar despues de esa declaracion.

Por lo demás, si la declaracion legislativa se ha he-

cho ya, ¿por qué insiste el Sr. Valero y Soto? El Sr. CALVO ASENSIO: Aun suponiendo exactas las apreciaciones del Sr. Rascon, no procede el dictámen de no há lugar á deliberar. Hay peticiones muy diferentes sobre este mismo asunto; unas injustas, pero otras justas. Creo que el Gobierno no está facultado para alterar la ley, y que debe respetar á los pueblos los derechos que tienen. Deseo, pues, que pase al Gobierno la peticion de esos pueblos reclamantes. El Gobierno está en el deber de resolver las peticiones que se le dirijan, mucho más cuando van por conducto del Congreso. Si la comision tiene razon, el Gobierno lo verá: si no,

no se cerrará la puerta al derecho. El Sr. RASCON: No insiste la comision en la fórmula que ha presentado. Pero insiste en que no se podría dar un paso en la desamortizacion si el Gobierno suspendiera las ventas á cada nuevo pretexto de los alegados para impedirlas. El Gobierno se ha atenido al texto de la ley: dehesas boyates, bienes que han sido siempre de apro-

vechamiento comun, han sido exceptuados todos. Sin embargo, como el pase al Gobierno no prejuzga la cuestion, la comision no tiene inconveniente en que esta peticion pase al Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. VALERO Y SOTO: El Sr. Rascon dice que generalmente las reclamaciones que se hacen son infundadas. Hay pueblo como el de Navalmoral, á quien, despues de habérsele vendido todos los bienes de aprovechamiento comun, se le ha vendido hasta la dehesa boyal. Sin más discusion se aprobó el dictámen con la mo-

dificacion aceptada por la comision. Se aprobó sin discusion el relativo á la peticion número 61.

Presupuestos.—Articulado de la ley para 1862.

Se leyeron los siguientes: «Artículo 1.° Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1862 se presuponen en la cantidad de 2.001.755.806 rs., distribuidos por capítulos y artículos, segun el estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el presente año se calculan en la cantidad de 2.009.938.000 reales, segun el estado letra B. Los gastos afectos al producto de las ventas,

de bienes del Estado y otras procedencias; la parte de este producto aplicable á la amortizacion de billetes del Tesoro y Deuda consolidada y diferida, las obras públicas extraordinarias, el material extraordinario de Guerra. Marina, Gracia y Justicia, Gobernacion y Hacienda, y los intereses de las subvenciones de ferro carriles, se presuponen en la cantidad de 566.498.166 rs. conforme al estado letra C, aplicándose á su pago los valores que comprende el mismo estado con arreglo á las leyes de 1.º

de Abril y 22 de Mayo de 1859 y 7 de Abril de 1861. Art. 4.º Miéntras el saldo de la Caja de Depósitos, por sus entregas al Tesoro que este hubiera aplicado á operaciones del presupuesto ordinario, no baje de 740 millones de reales, el Tesoro no podrá tener en circulacion du-

rante el ejercicio de 1862 mayor suma de otra clase de valores de los que representan la Deuda flotante que lo que importe de lo suplido por los gastos de la guerra de Africa, el crédito satisfecho al Gobierno de Inglaterra por suministro de armamento y otros efectos durante la pasada guerra civil, y la diferencia que produzcan en las remesas de las Cajas de la Habana las atenciones de la expedicion militar á Méjico.

Art. 5.° El Gobierno podrá hacer uso de obligaciones le compradores de bienes del Estado y de corporaciones civiles para el reembolso de 458 millones de Deuda flotante autorizado por la ley de 7 de Abril último, á reserva de sustituir aquellas obligaciones, para la aplicacion que les señala la de 1.º de Abril de 1859, con las

procedentes de la venta de bienes eclesiásticos. Si por esta negociacion llegase el Gobierno á extinguir la referida cantidad de Deuda flotante, la limitacion contenida en el artículo anterior se reducirá tanto cuanto importase el producto líquido de las obligaciones ne-

Art. 6.° Se suprime el impuesto denominado contingente de pósitos.

Art. 7.º Se suprime definitivamente la lotería primi-Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para la enajenacion de

las minas de Falset.

Art. 9.° Se abre nuevo plazo de un año, contado desde la publicacion de la presente ley, para que pue-dan ser redimidos, con sujecion á la de 44 de Marzo de 1859, los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, treudos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia y todo capital, cánon, renta o prestacion de naturaleza análoga, pertenecientes al Estado, á beneficencia, á instruccion pública y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes estén comprendidos en las leyes de 1.º de Mayo de 1853, 27 de Febrero

y 11 de Julio de 1856. Art. 10. Disfrutarán del beneficio de conduccion en bandera extranjera de un puerto á otro de la Península los minerales, cales hidráulicas y abonos naturales y arti-

ficiales de produccion nacional. Art. 11. Desde 1.º de Enero de 1863 gozarán de los derechos al Monte-pio de oficinas, con arreglo á las disposiciones vigentes, los empleados de Real nombramieno que desempeñen destinos de planta comprendidos en los presupuestos del Estado, y dependan de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento que no los tengan aún declarados.

Art. 12, Los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder durante el año de 1862 del máximun autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, à no ser que otra cosa se dispusiese por ley es-

Art. 43. Se considerarán parte integrante de esta ley las disposiciones contenidas en el presupuesto de obligaciones generales del Estado, Gracia y Justicia, Fomenmento y extraordinario de ingresos y gastos.» No habiendo quien pidiese la palabra sobre la totali-

dad, se procedió al examen de los artículos, y quedaron aprobados sin discusion los tres primeros. Leido el 4.º, dijo El Sr. Polo: Siento tener que volver à ocupar la atencion del Congreso en la cuestion de presupuestos. Pero debo aprovechar la ocasion que me presenta este

artículo para hacer algunas observaciones sobre la Deu-

Todos los Gobiernos tienen una sola especie de Deuda flotante; aquí tenemos muchas clases. Hay la que puede l'amarse principal causada por déficits de los presupuestos anteriores: hay otra parte que proviene de la cantidad satisfecha á Inglaterra; otra que procede de la guerra de Africa, y otra que dimana de la falta de ingresos de Ultramar. Tenemos, pues, una Deuda flotante nacional, otra inglesa, otra africana; vamos á tener otra americana; y si se pagase en Deuda flotante nuestra deu-

da á Francia, tendriamos otra francesa. Pero aun hay más: hay otra Deuda flotante, y es la del presupuesto extraordinario, pues se forma disponien-

do de recursos futuros para necesidades actuales. Hecha esta ligera exposicion, me parece que ella sola basta para demostrar la forma mala que tiene la Deuda flotante, y la necesidad de reformarla, dándole la unidad que debe tener y que puede dársele. La Deuda inglesa la de Marruecos y la americana deben venir á formar una sola clase, formando por lo más otra la del presupuesto extraordinario.

Personas habrá, sin embargo, que en esta diversidad vean la armonía respecto á Deudas. Dirán: tenemos gran Deuda consolidada y de muchas clases; tengamos tambien otra grande y de muchas clases de Deuda flotante. La segunda razon que tengo para censurar la situa-

cion de la Deuda flotante es el exceso á que ha llegado. Tenemos 740 millones, y vienea luego hasta 900 millones más con la de I glaterra, la de Marruecos y la que depende de la falta de sobrantes de Ultramar: v si añadimos la que provenga del presupuesto extraordinario, llegaremos á una suma enorme. La tercera razon que tengo para censurar el estado de la Deuda es la ilimitacion. No se diga que está limitada

á 740 millones: esa limitacion está excedida ya en 240 millones. Esto será natural; pero á más, despues que el Gobierno reformó la Caja de Depósitos, en el poder del Gobierno está, sin faltar á lo dispuesto, el llevar la Deuda flotante á la cantidad que quiera. Voy á hablar de la facultad que tiene el Gobierno para negociar 458 millones en pagarés de bienes nacionales. En principio, creo que es mala la situacion de la Hacien-

da que tiene una gran Deuda flotante; por eso celebra-

ria su consolidación; pero no apruebo hoy ese pro-

yecto, porque temo que la consolidacion serviria para aumentar la Deuda. Cuando hay tanto deseo de gastos en el presupuesto extraordinario, desde el momento en que con la consolidacion de 458 millones de reales se le facilite al Gobierno medio para tomar más Deuda flotante, la tomará. No nos hagamos ilusiones; al votar esa consolidación, lo que votamos es un aumento de 458 millones de reales en los gastos públicos. El Gobierno hace años está recogiendo todos los capitales, y esto puede ser muy perjudicial á la riqueza pública, y más en el dia en que dejaran de venir

capitales extranjeros. Esta negociacion causará grande agitacion y hará más sensible el mal que acabo de señalar. Por eso yo, que creo conveniente la consolidacion de la Deuda flotante, atendida la marcha que se lleva, creo que tendrá malos resultados lo que ahora se pretende hacer.

Yo supongo, por lo demás, que el Gobierno emitirá esos 458 millones à la par; que la negociacion versará sobre el interés. El Gobierno tiene autorizacion para negociar obligaciones de compradores de bienes civiles en vez de los del clero. Pues bien: por la ley, la negociacion

de billetes debe hacerse á la par. He hecho estas observaciones, con las cuales he cumplido el compromiso que espontáneamente contraje al empezar la discusion de los presupuestos. El actual Gobierno cree que puede hacer mucho uso del crédito; yo temo el abuso, y claro es que nos hemos de encontrar en oposicion. Hoy los hechos favorecen á los que están por los grandes gastos, pues se ven las ventajas y no se tocan los inconvenientes; pero yo aprovecharé la primera ocasion que se presente para entrar en esta cuestion y hacerlos palpables. El Gobierno dice: todos los gastos extraordinarios deben hacerse por medio del crédito; yo digo: una parte de esos gastos debe hacerse por medio del crédito, pero la otra debe hacerse por medio del impuesto; y nunca debe pensarse más en economias que cuando hay que hacer grandes gastos. No encontraria obstáculos al uso del crédito si el Ministerio no acudiera á él sino para satisfacer las necesidades del Ministerio de Fomento; pero tratándose de otras, yo ruego al Gobierno y á los Diputados que estudien esta gran cuestion para que se adopten las resoluciones más convenientes. Yo me siento satisfecho de haber hecho en esta parte,

sin espíritu de oposicion, las consideraciones que en m conciencia he creido que debia hacer en interés del país. El Sr. Ministro de HACIENDA: Me haré cargo de la última consideracion del Sr. Polo. Yo no he dicho que el crédito sea el único recurso á que se apele; he dicho que es imposible que los grandes gastos se resuelvan por el impuesto solamente. Si el impuesto diese para atender á todos los gastos, no habria necesidad de apelar al crédito. Pero dada la necesidad de ejecutar esos gastos, ¿hay otra combinacion posible fuera del crédito? En el uso de este hay que tener cuidado de que se hagan los préstamos

con destino á atenciones reproductivas. Los gastos de Guerra y Marina no son tales que hayan de hacerse siempre. En lo futuro no habrá necesidad de ampliar estos gastos.

S. S. ha examinado el art. 4.º, que determina la situacion de la Deuda flotante, y el art. 5.º que autoriza al Gobierno á aplicar á ella los pagarés de compradores de bienes civiles. Pregunta S. S. si el Gobierno piensa hacer la negociacion á la par segun la ley. En efecto, así es; y si el Gobierno hubiera deseado otra cosa, lo hubiera pro-El Sr. Polo ha hecho la clasificacion de la Deuda flo-

tante, y dice que hay cuatro clases de ella: en esto pa-

dece S. S. una equivocacion. La Deuda flotante es una: es la que tiene el Tesoro con obligacion de reembolso, en lo cual se diferencia de la consolidada : los orígenes son diversos. Debiendo el Tesoro recibir una porcion de millones por la guerra de Marruecos, y pudiendo no ser necesario suplemento alguno por Méjico, la limitacion se coloca en ese término miéntras esos ingresos no vengan. La Deuda flotante proviene de unos 458 millones de descubiertos en los presupuestos hasta 1848; de unos 200

millones por efecto del pago à Inglaterra y de la guerra

de Marruecos, y de una cantidad que necesita el Gobierno en sus Cajas. Pero porque el origen sea diverso, thay

que decir que son diversas las clases?

Dice el art. 4.°: (lo leyó.) De manera que aun la cantidad computada como límite de la Deuda admite tres conceptos interinos: la guerra de Africa, la Deuda de Inglaterra, y la expedicion de Méjico. En el momento en que estén reintegrados estos fondos al Tesoro, la Deuda

flotante queda reducida á sus marcados límites. Vea S. S. el Tesoro de Inglaterra: S. S. verá bonos del Tesoro por tal y tal concepto.

En Francia verá S. S. una parte de la Denda flotante representada por bonos, otra por fianzas, otra por el crédito de Caja de Depósitos &c. Dice el Sr. Polo que atrayendo el Gobierno á la Caia

todas las cantidades que quiera no hay limitacion de la Deuda flotante. El Gobierno tiene limitacion en las leyes; y si la Caja de Depósitos recibiera mayores cantidades de jas necesarias, la Caja podria hacer préstamos con igual interés á lo que debia entregar. Yo no soy aficionado á que el Tesoro tenga una gran

Deuda flotante. Esta no es más que un recurso de transicion, de que debe hacerse aplicacion porque facilita operaciones mas ventajosas.

Supongamos que necesitamos 400 millones. ¿Aceptamos una operacion en crédito consolidado, y este se halla á un precio infimo? Pues aceptamos las consecuencias para siempre de ese bajo precio. Es, pues, preferible ese medio de la Deuda flotante, que en mejorando las circunstancias puede disminuirse cuanto se quiera. Teme el Sr. Polo que la Deuda flotante se aumente si

consolidamos 458 millones. S. S. dice que la Deuda flotante es un peligro; pues si es un peligro, ¿ por qué no amortizar la parte que se puede? Si por un lado combate S. S. la cantidad de Deuda flotante y por otro los medios de disminuirla, ¿ qué desea el Sr. Polo?

Yo creo que de dia en dia la Deuda flotante disminuirá, como viene disminuyendo, porque se van haciendo ménos necesarios de año en año los créditos supletorios.

Desde los tiempos en que las clases activas cobraban ocho ó nueve pagas y las pasivas cuatro ó seis hasta los actuales, en que están pagados todos los servicios públicos, hay mucha diferencia. Vamos, pues, caminando al perfecto equilibrio entre gastos é ingresos, y por tanto la reproduccion de Deuda flotante ha de ir disminuyendo de dia en dia.

Cree S. S. un mal que el Tesoro atraiga á sí el capital metálico de España. El Tesoro no hace concurrencia á las operaciones comerciales. Las necesidades del comercio están satisfechas: queda la satisfaccion de las industriales; pero en un país como este donde las grandes empresas imponen gravamen al Tesoro público, es necesario que el Tesoro público haga lo que en otros países hacen los particulares. El crédito particular no tiene tanta aceptacion como

dito particular el público, y así es que en España hay porcion de valores creados por las compañías con más interés que los que asigna el Estado, y sin embargo los particulares vienen buscando el menor rédito del Tesoro con preferencia al mayor de las empresas. Por lo demás, el uso que hace el Tesoro de esos fon dos es realizar lo que no realiza el interés particular;

el público. Es base de todas las combinaciones del cré-

Ultimamente, estamos conformes en que los gastos deben cubrirse con el impuesto cuando se pueda, y con el crédito cuando no se pueda. El Sr. POLO: Aprovecharé la primera ocasion para explicar mis ideas. Diré, sin embargo, que la fórmula es:

que si lo realizase, el Tesoro no los recibiria.

ménos gastos, más ingresos, crédito más alto. Yo reconozco diverso origen de Deuda flotante; lo que no creo conveniente son las diversas ramificaciones. Una vez formada la Deuda, que sea una. No estoy por medios especiales aplicados a una parte de la Deuda. Si, por ejemplo, el Sr. Ministro ha hecho una operacion sobre el crédito que debe recibir de Marruecos, yo no aprobaré

Y cuidado que los gastos de la guerra de Africa están en una situación especial; pero no sucede lo mismo con la Deuda de Inglaterra, y creo por lo mismo que puede tenerse toda la Deuda flotante comprendida en una mis-

Decia el Sr. Ministro que en la Caja de Depósitos no habia estos aumentos, pero yo veo que los hay. S. S. ha hecho observaciones respecto á si el Tesoro

toma con exceso los capitales sobrantes del país; es claro que los toma, y nada tiene de extraño, porque los particulares llevan sus capitales al Tesoro en atencion á que tiene más crédito y les da tanto interés como otro cual-El Sr. Ministro de HACIENDA: Dice el Sr. Polo que

el Tesoro hace una competencia ruda à los particulares;

pero S. S. tiene que ver el tipo que ponen los particula-

res, que es mayor, y por consiguiente que es preciso que el Tesoro se procure á ese precio el metálico que necesita. En cuanto á la Deuda flotante, la razon de haber incluido en ella la deuda de Inglaterra es porque hay un

recurso especial para cubrirla.

Sin más discusion se aprobó el art. 4.º y los restan. tes hasta el 7.º inclusive. Sobre el 8.º dijo El Sr. MADOZ: Yo, señores, pido la palabra en contra de esta disposicion; pero lo hago porque no sé, ni el Go-bierno sabe tampoco, cómo se venderán esas minas. ¿ Para qué se ha de autorizar al Gobierno para una cosa que

no sabe cómo ha de hacer? Yo, señores, presenté una ley de desamortizacion que comprendia las minas; pero despues conocí mi error, y se hizo una modificacion marcando que fuera precisa una lev especial para vender cada mina: el Gobierno no puede vender estas minas con arreglo á la ley de desamortizacion; es, pues, preciso que se instruya un expediente, y que luego se presente el oportuno proyecto de ley.

Yo, señores, me he alarmado con el examen del expediente relativo á las minas de Riotinto, y más aun con unas palabras del Sr. Gener, que decia que no habia podido vender las minas de Falset porque estaban arrendadas; pero al mismo tiempo opina S. S. que se arrienden por 50 años las minas de Riotinto, y esto lo opina en contra del dictámen del Consejo de Estado, que dice que no deben arrendarse, sino venderse con arreglo à la ley

despues que se conozca su valor. Yo tengo aqui, señores, un libro en que una persona muy importante decia que las minas de Riotinto podian dar 100 millones al año; hoy yo creo que no dan nada, porque del millon anual que producen, término medio, hay que descontar sus gastos. Yo espero, pues, que el señor Ministro no hará este arriendo, para que no vuelva á suceder lo que sucedió el dia pasado, en que decia el señor Gener que no podian venderse las minas de Falset porque habia un contrato pendiente.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Convengo con el senor Madoz en que es preciso que haya una ley especial para la venta de cada mina, y en este sentido he aceptado esa enmienda: primero por la insignificancia de las minas; y segundo, porque está preparado el proyecto de ley, que solo ha dejado de presentarse por un incidente

Desde luego, sea para la venta, sea para un arrendamiento largo que comprometa por algua tiempo la explotacion de las minas importantes, no puede hacerse sin un proyecto de ley; pero S. S. cree que porque hay en el expediente de enajenacion de Riotinto algunas proposiciones de arriendo, el Gobierno está en contra de la venta, y no es así; el expediente se cursaba con ese objeto tratando de averiguar el valor de las minas, y habiendo llegado varias exposiciones de arriendo, se han incorporado á él; pero lo repito: ni arriendo, si es conveniente, ni venta se hará sin un proyecto de ley, al ménos mientras yo sea Ministro. No hay, pues, mal ninguno en que se discutan en la administración esos medios de arriendo. El Sr. MADOZ: S. S. comprenderá la satisfaccion con

que yo le habré escuchado, cuando hasta ha excedido mis deseos; pero S. S. comprenderá que mi temor era fundado, porque S. S. puede dejar de ser Ministro; repito, pues, que debe pensarse en conocer cuanto antes esa riqueza, y para esto no hay inconveniente en hacer los sacrificios que sean precisos. El Sr. TORROJA: He oido con sumo gusto cuanto ha

habilidad de S. S. para traer aquí la discusion de una cuestion distinta de la que envolvia la enmienda; pero respecto á las minas de Falset, ya se habia propuesto la venta, y se habia cumplido con todas las prescripciones legales.

manifestado el Sr. Madoz respecto á minas, admirando la

Sin más discusion se aprobó el art. 8.º y los siguientes hasta el 10 inclusive, redactado en la forma siguiente à peticion del Sr. Figuerola:

«Los buques extranjeros podrán verificar el comercio de cabotaje con cargamento de minerales, cales hidráulicas, maderas de construccion y abonos naturales y arti-El Sr. Millan y Caro retiró la adicion al art. 11 que habia presentado el dia anterior.

Leido dicho artículo, dijo El Sr. MADOZ: Es, señores, una cuestion gravísima la que se presenta á la discusion del Congreso; no en balde me lamento yo del espíritu que domina en esta discusion porque este artículo se traduce en un sacrificio grave que se impone al pueblo sin la discusion conveniente. ¿Tiene el Gobierno de S. M. la resolucion de presentar el proyecto de ley de clases pasivas? ¿Si ó nó? Si dice el Gobierno que no, yo le censuraria porque no lo ha hecho en el tiempo que lleva en el poder. Si dice que sí, uno es mejor aguardar á su discusion para fijar estos derechos

pasivos? Esa medida no ha sido apénas discutida en la

Yo creo que no debe haber privilegios en las clase de los empleados; pero ¿cómo hemos de resolver tan á la ligera una cuestion de tanta importancia, que grava al país acaso con ocho millones de reales? No hagamos, pues, á ciegas una ley que carga de esta manera sobre el país. El Gobierno tiene tambien que decir con quién está en esta cuestion, y yo creo que se rebajaria si la hi-ciera libre. Esta ley hace de mejor condicion á los paisanos que á los militares; luego reclamarán estos, y el gravamen será mayor. Es menester, pues, que se pida al Gobierno que no se traiga la cuestion hasta que venga la ley, porque si no, al hacer esta, no habrá más remedio que respetar los derechos adquiridos. Mejor hubiera sido, en vez de ese art. 11, poner otro que impusiera al Gobierno la obligacion de trae: cuanto antes esa ley de

clases pasivas. Yo, señores, he callado hasta ahora en algunos puntos por evitar la discusion; pero en este no he podido callar, porque los empleados que han de gozar de este beneficio no han tenido, como tienen los militares, el descuento del Monte-pio. Insisto, pues, señores, en que es mejor que venga ese proyecto, y hasta entónces no se haga nada, para que no se haga sin el entero conocimiento de todas las circunstancias.

Por mi parte no tengo inconveniente en que has ta que venga esa ley se suspendan los derechos de los que no son empleados, y luego se verá si la ley ha de tener ó no efecto retroactivo, lo cual podrá depender del estado en que se encuentre el Tesoro. Esperemos, pues, la presentacion de ese proyecto de ley, y tendremos más desembarazado el terreno para discutirlo y votarlo.

El Sr. GOICOERROTEA (D. Francisco): Si otro señor Diputado ménos práctico que el Sr. Madoz hubiera dicho aquí lo que pasó en la comision, me hubiera parecido inconveniente; es verdad que votaron ocho contra siete; pero á los ocho se han adherido cuatro, que son 12 y 7 19, cuando apenas hay en Madrid 24 ó 25 indivíduos d la comision, y si se discutió en pié fué porque allí no se guardan las formas que se guardan en el Congreso.

En cuanto á la cantidad que importa esta adicion me es indiferente; lo único que hay que ver es si es justo darla, porque nosotros no podemos dejar de imponer al país los sacrificios que debe satisfacer. La comision pensó, pues, en hacer iguales los derechos de todos los emplea dos, y si puso la cláusula de que empezara en 1863 fué para dar tiempo à que el Gobierno trajera esa ley. Y la igualdad, señores, no creo yo que la pueda ata-

car el Sr. Madoz: es verdad que S. S. dice que se renuncie lo que se cobra; pues yo no puedo aceptar eso, porque no quiero que renuncien á su sustento las viudas de los empleados que sirvieron al Estado.

El Sr. MADOZ: Yo no quiero, señores, que el país falte à sus compromisos; pero no creo que hay compromiso ninguno en este punto.

Que no quiere S. S. que renuncien ias viudas; yo tampoco: á ese argumento que se me ha hecho á mí contesto solo en mi nombre.

Por lo demas, señores, siento mucho que el Gobierno no exprese sus ideas en este punto.

Suspendida la discusion, se suspendió tambien la sesion hasta las nueve de la noche. Eran las seis y media.

Abierta de nuevo la sesion á las nueve y cuarto, dijo El Sr. LATORRE (D. Cárlos): No crea el Congreso que voy à ocupar mucho tiempo su atencion: despues del breve discurso de mi amigo el Sr. D. Pascual Madoz, no creo que haya que hacer grandes esfuerzos para que el Congreso comprenda lo que debe hacer en el art. 11.

En este artículo, señores, no se menciona para nada la clase militar; el Sr. García Torres no há mucho decia que pues que los militares tenian derecho á reemplazo. debian tener cesantía las clases civiles; pues lo mismo digo yo ahora: si se declaran viudedades á las clases civiles, ¿ por qué no declararlas á los militares? Si se fija el sueldo de 6.000 rs. para que las clases civiles tengan derecho á viudedad, ¿ por qué no se ha de conceder á un Alférez de caballería ó á un Teniente de infantería que tienen más de sueldo? ¿Por qué no darle ese derecho á un General ó á un Coronel que se casara de subalterno. cuando ha tenido mucho tiempo un descuento para ese objeto?

Yo creo, pues, que el Congreso no será injusto con esta clase más que con las otras del Estado; la minoría no se opone á que se traiga y discuta aquí la ley de clases pasivas; pero cree que no debe de un modo incidental gravarse al país con un sacrificio, tanto mayor, cuanto más justo sea, porque no puede ménos de incluirse á todas las clases, dado caso de que se apruebe el artículo. Yo descaria, pues, no solo, como el Sr. Madoz, que

manifestara su opinion el Sr. Ministro de Hacienda, sino tambien que expusiera la suya el Sr. Ministro de la El Sr. GOZCOERROTEA [D. Francisco]: No hay nada

señores, que decir en cuanto al número de los indivíduos que han aprobado ese artículo; lo único que hay es un dictamen de la comision y una opinion del señor

El Sr. LATORRE (D. Gárlos): Yo no he hecho más que repetir en ese punto lo que aquí se ha dicho. El Sr. GARCÍA TORRES: Señores: mi deseo de no molesiar al Congreso, y alguna otra circunstancia parti-cular, me habian hecho hasta ahora no tomar parte en esta discusion; pero han sido tantas las alusiones que me han hecho, que no puedo ménos de decir algunas palabras, en las cuales no puedo seguir otro camino que el que me ha marcado el Sr. Madoz. Yo, señores, como Secretario de la comision de presupuestos, no pod a fácilmente formar un voto particular, porque no hubiera podido entónces suscribir el dictámen; pero ya que no lo he hecho y me veo en la necesidad de hablar, debo decir

Despues de discutido todo el articulado de la ley de presupuestos se dió cuenta de una exposicion impertinente de un Ayudante de obras públicas en que pedia se le declarasen derechos pasivos; esto dió lugar á una proposicion del Sr. Goicoerrotea, fijando para todas estas clases los derechos de Monte-pio; hubo una gran discusion, y al fin se admitió del modo que tanto se ha repetido

adoptandos e la redacción que el Congreso ha visto. No me detiene á mí la cifra á que pueda ascender esta reforma, que será, sin embargo, mucha; lo que me detiene es que no se consigue con ella esa igualdad, porque no solo no se comprende, como dice el Sr. Latorre, á à clase militar, sino que aun dentro de unas mismas

dependencias no serán iguales las viudedades de los empleados en los Ministerios ó en los diferentes centros directivos; tambien hay una diferencia en los empleados de correos, y por consiguiente, no existiendo la igualdad entre todas las clases del Estado, no he creido que podria hacer más que una nueva perturbación el adoptar ese artículo en la ya complicadisima legislacion de clases pa-

El Sr. ARDANAZ: Doy gracias á la comision por ha berme cedido el turno.

Yo, señores, tengo aquí que cumplir un deber, porque he sido uno de los principales promovedores de este artículo, y porque aqui defiendo los fueros de la igualdad y la justicia, teniendo que atender á ellos con más razon, puesto que vo estoy siempre comprendido dentro del privilegio que existe en favor de clases determinadas.

En la cuestion que aquí se ventila hay dos cuestiones diversas: la de justicia y de igualdad, y la de oportunidad; respecto de la primera, basta decir que todos los altos funcionarios gozan del derecho de Monte-pio, y hay muchos subalternos que no lo tienen, algunos de ellos malamente privados de él, porque se les reconocia por la ley de presupuestos, y se les ha suspendido por una Real orden. Otros no lo tienen solo porque han variado de nombre. Véase, pues, si es ó no justa la dis-

En punto á la oportunidad, se dice que no es oportuna porque no se hace en una ley especial, y porque no se sabe la cantidad á que ha de ascender.

En cuanto á lo primero, todos los derechos pasivos se han reconocido en leyes de presupuestos: ¿ por qué hoy no se ha de hacer lo mi-mo que se ha hecho siempre? Pero además, ¿qué impide la discusion de esto para la ley de clases pasivas? Nada, puesto que puede decirse que sin perjuicio de lo que disponga la ley de clases pa-

Respecto á lo segundo, ; no se ha votado una ley concediendo 11 años de abono á empleados que no habian servido? ¿Se conocian entónces los millones á que haba de ascender esa concesion? ¿No se abonaron en 1834 otros 10 años á los indivíduos á quienes se concedió la charretera de Cádiz? ¿O es que se quiere atender á esto cuando se va á defender un privilegio, y no cuando se

trata de establecer una igualdad? Se dice que se trae incidentalmente: ¿ es traer incidentalmente una cuestion que se viene tratando hace 12 años? Yo creo que no: es claro que alguna vez se habia de resolver; esta ha sido ahora, y yo me felicito de ello, porque creo que al fin no podrá ménos de triunfar la causa de la razon y la justicia.

Por lo demás, desearia que el Sr. García Torres retirase la dura palabra con que ha calificado la exposicion de un Avudante de obras públicas

El Sr. GARCÍA TORRES: Mi amigo el Sr. Ardanáz quiere que retire la palabra que he dicho relativa à la instancia del Sr. Insa, Ayudante de obras públicas; yo no tengo inconveniente en hacerlo, pero el Sr. Ardanaz la calificará como pueda despues que sepa que este in dividuo no ha practicado gestion ninguna cerca de la Administracion para que se le declararan sus derechos, y que por otra parte no se han negado esos derechos a ninguno de esos funcionarios.

Dice S. S. que toda la legislacion de clases pasivas está en la ley de presupuestos; esto no es exacto: procede de un decreto del Rey D. Fernando VII, y las leyes de presupuestos no han hecho más que restringirla.

Que han de ser pocas las clases que se incluyen por este art. 11 en los Monte-pios; yo le diré á S. S. que son 22 clases, y el total de empleados es de 2 998.

Yo creo, señores, que para remediar esa injusticia no se necesita una medida legislativa; puede el Gobierno alterar la disposicion que ha dejado en suspenso los derechos de ciertos indivíduos, y declarar la incorporacion de otros á los Monte-pios; hecho así esto, no tendrá los inconvenientes que si se aprueba en una ley como la de presupuestos.

El Sr. MADOZ: El Sr. Ardanáz me quiere llevar á un terreno doude yo no quiero ir ; tengo la razon, y no tengo que apelar á reconvenciones: yo no puedo aceptar los datos del Sr. García, porque los datos de S. S. son los de los empleados que hoy viven, y lo ménos habrá otros tantos que hayan ya fallecido, y á quienes sea necesario reconocer estos derechos.

Y yo no creo que hoy no sea oportunidad para tratar de esto; si mañana viniera esa ley, la discutiriamos con gusto; lo que creo es que no es su sitio la ley de pre-

En cuanto á lo de los 11 años, de estos bancos ninguno ha aprovechado ese privilegio, y mi oponion sobre él ya la puede decir alguien que se sienta en el banco azul. Respecto á las charreteras de Cádiz, algun mérito contrajer n los que fueron á Cádiz siguiendo el ejército, y les concedieron esa merced las Córtes. Pero ¿ cuánto no nos costó el ir á Cádiz los que fuimos? Pues á mí, le aseguro á S. S. que me costó 17 meses de prision y que se me pidiera una pena de 10 años de presidio.

Yo deseo, pues, que el Sr. Ardanaz se persuada de que yo no aboné los 11 años, y de que las charreteres de Cádiz se concedieron por aquellas Córtes como un recompensa justa á los que arrostraron un servicio penoso para defender una causa que estaba perdida por la traicion que minaba el ejército en sus altas gerarquías.

El Sr. ARDANAZ: El Sr. Madoz, prescindiendo de la cuestion que nos ocupa, da á entender bastante la falta de razon que le asiste.

Por lo demás, nosotros, aunque jóvenes, hemos vertido tambien nuestra sangre por la patria sin hacer alar-de de ello; no es esto exclusivo de S. S. y los que se sien-

tan en esos bancos. Además, yo no he dicho que esas charreteras de Cádiz se dieran de un modo ó de otro: lo que digo es que se concedieron sin pedir el presupuesto, y por consi-guiente, que no hay que pedirle para resolver la cuestion

que hoy se debate.

En cuanto al Sr. García Torres, yo le doy las gracias porque ha venido á probar la justicia que asiste á ciertas clases desheredadas, diciendo que se les habian suspendido los derechos que les correspondian por un decreto.

El Sr. MADOZ: Yo, señores, no estaba en mi derecho al tratar de esta cuestion, y por eso no la he tratado. En cuanto á servicios, yo no dudo que los haya prestado el Sr. Ardanáz; lo que dificulto es que pueda ninguno ser igual á los que prestaron los pocos que siguieron al ejército hasta Cadiz.

El Sr. FIGUEROLA: Me ha excitado, señores, á tomar la palabra el tono del Sr. Ardanáz, que pronunciando las palabras monopolio y privilegio nos ha acusado de enemigos de la razon y la justicia. Es cierto, señores, como ha dicho el Sr. Ardauáz, que

en leyes de presupuestos; pero la mayor parte, como ha dicho el Sr. García Torres, son restrictivas del primer

decreto. En esas leves de clases pasivas hay un gran principio de injusticia, porque no dan á los hijos impedidos pension más que hasta los 25 años, y otro de inmoralidad al consignar los derechos de las viudas y las hijas solteras. Esto hay que remediarlo en una nueva ley para que sea justo, y vea el Sr. Ardanáz cómo nosotros miramos por la justicia tanto ó más que S. S.

Y no diré más sobre esto porque no quiero contestar á las alusiones políticas del Sr. Ardanáz, á las cuales ha

dado contestacion cumplida el Sr. Madoz. Yo creo que esta discusion será un acicate para la presentacion de esa ley; y espero que tanto el Sr. Ministro de la Guerra como el de Hacienda dirán su opinion en

El Sr. GARCIA TORRES: Siento mucho, señores, no haberme expresado bien, por lo cual no me ha com-

prendido el Sr. Ardanáz. Yo lo que he dicho es que el decreto de 21 de Diciembre de 1857 habia quitado los derechos á muchos funcionarios á quienes se los habian declarado los diferentes Ministerios por una especie de corruptela.

Esto se hizo para acudir à un mal que tomaba grandes proporciones, y desgraciadamente no se consiguió: pero en consecuencia de esto era el decir yo que podia

el Gobierno suspender esta medida. El Sr. ARDANAZ: Yo he dicho precisamente eso mismo; si están suspendidos esos derechos por un decreto, es claro que debemos rehabilitarios. En cuanto al Sr. Figuerola, decia que no queria sen-

tar este precedente; pues yo lo que quiero es que todo

esto se deje pendiente de la resolucion de la ley de clases pasivas. El Sr. Vinistro de HACIENDA: Cuando se trata de los derechos pasivos de los funcionarios publicos, influye siempre en el ánimo de los Sres. Diputados la importancia de estos derechos. Hay, pues, que atender al orígen

de su declaracion para distinguir los que son ocasionados naturalmente y los que han venido de nuestras convulsiones políticas. Los primeros no pueden traer un gravámen de consideración al Estado; los segundos sí, y al tratar hoy de reglamentar las clases pasivas tropezamos con una gran suma que hay que satisfacer por esta

Es menester, pues, no preocuparse con la cuantía de una suma que no ha sido traida por circunstancias naturales. El Sr. Madoz se ha ocupado esta mañana de una comision que fué creada para reglamentar las clases pasivas, y que se encontró con un grandísimo escollo: el de la retroactividad de la ley; sin embargo, la comision dió su dictámen, y ya se iba a presentar á las Córtes este provecto de lev cuando se cerraron; sin embargo, el provecto está preparado, yo le he estudiado mucho, y no me coge

A mi modo de ver, señores, el empleado necesita, no solo de una retribucion de presente, sino tambien de la seguridad de que tendrá el alimento seguro en su vejez, y su familia lo mismo á su fallecimiento; esto, señores, es una de las cosas que más puede afirmar la honradez de los empleados, y así se ha venido practicando por nuestra legislacion antigua.

¿Y qué empleados, señores, eran partícipes de esos derechos? Todos, porque entónces la Administracion estaba más simplificada.

Ha nacido despues el derecho de la cesantía, que no conocia ántes de 1820, y ese derecho no estaba sujeto á restriccion ninguna. Toda esta legislacion de clases pasivas estaba establecida sin el concurso de las Córtes; pero hasta 1828, en las clases civiles el Monte-pio tenia un título oneroso, pues se formaba con descuentos de los empleados.

El año 1828 se les quitó este descuento, pero se les redujeron las dotaciones, y todos los que habían sufeido descuento tenian pensiones reguladas por un tipo mayor que los demás. To los los empleados del Estado tenian la opcion á Monte-pio, jubilacion y c≥santía. En 1835 esta clase de derechos tuvieron la sancion de las Cámaras, y se cambiaron las bases de los derechos á jubilación y cesantía. Se habia creado un nuevo centro de administracion. y se declaró á sus empleados iguales en derechos que á los demás. Se vino marchando con la legislacion de 1835 que daba derecho á cesantía, jubilacion y viudedad á todos los empleados hasta 1844, excepto á los empleados

de Gobernacion y algunos Agentes diplomáticos. En 1844 se privó de derechos pasivos á todos los que entrasen empleados nuevamente; pero la ley de 1845 no derogó esos derechos, sino respecto á cesantías y jubilaciones. Se trató despues de formar la ley de clases pasivas, y esa ley iguala los derechos estableciendo solo las precisas diferencias con relacion á determinados servi-cios. Pues bien: yo, que personalmente tengo estudiada esa cuestion, tendria más dificultad que otro para presentar ese proyecto, por la pugna en que tienen que estar los derechos de los funcionarios públicos con la ratificacion de una porcion de derechos que están reconocidos

y que no entran en el cuadro general de la ley. Aquí se han reconocido los años de 1823 á 1834; y desde el momento en que se diga en una ley que se abonará el tiempo que se desempeñe un empleo de planta, vienen abajo todos esos derechos; y como se ponen en cuestion les derechos personales, muy numerosos que han nacido de las vicisitudes políticas es difícil presentar esa ley. Sin embargo, en el terreno á que han llegado las cosas, yo ofrezco al Congreso que no pasará esta legislatura sin que se presente la ley de clases pasivas.

Yo estoy porque la ley de presupuestos contenga disposiciones fundamentales. Una disposicion análega a la que es objeto de discusion es la de 1856, que declaró derechos à los Jueces de primera instancia No quiero extenderme á probar por qué la ley puede abrazar muchísimos puntos. En la ley de presupuestos hay tres artículos esenciales el de gastos, el de ingresos, y la Deuda flotante: en esos se pueden hacer las declaraciones que se quieran.

El Sr. Madoz sabe que yo he tenido que resistir siempre todo lo que puede aumentar inconvenientemente los gastos públicos. Así es que al tratarse de la declara-ción de derechos pasivos del Monte-pio, que es la cuestion que se discute, la pension de las viudas y huerfanas se quedó en deliberar sobre ese punto al discutirse el articulado. En esa sesion de la comision no he estado vo en el primer momento porque se hiciese la declaración somitida al Congreso; pero como las decisiones de la comision son resolutivas en ese punto, las acepté y se ha puesto esa fecha que tiene el artículo por indicación mia.

En efecto, ¿ se sabe la cuantía de esos derechos? No, señores. Sin embargo, yo no podia negar la justicia de la

algunas disposiciones sobre clases pasivas se han tomado | reclamacion, y puse esa fecha para que no viniese sobre el Tesoro público en un momento un aumento que no se puede graduar. Por lo demás, el Monte-pio, de 12.000 rs abajo, viene á ser la cuarta parte del sueldo del emplea do; y aunque son muchos aquellos á quienes corresponderia ese derecho, no pueden ser nueve millones de reales el importe del gasto, pues seria preciso que fuera 36 la cuantía de los sueldos. Así, la cifra no debe detener-

Creo, pues, que pueden conciliarse los deseos de todos, pues yo ofrezco que acaso no se pasen 15 dias sin traer esa ley. Podemos declarar que los que se encuentren en iguales circunstancias, tendrán derechos iguales: pero no prejuzguemos las pensiones, porque en la ley que he de presentar, la combinación de las pensiones obedece á estos princípios: pension transitoria á viudas y huérfanas de empleados que cesando en el servicio no

tienen derecho propio; y pension vitalicia á las viudas y huérfanos de empleados, segun los servicios. El Sr. MADOZ: El Sr. Ministro de Hacienda ha explicado con habilidad la dificultad que ofrecia la presentacion de la ley. Esa era mi alarma. Por lo demás, nosotros hemos principiado por consignar el principio de igual-

Puesto que S. S. ha ofrecido presentar la ley, nosotros

aprobamos la redaccion del artículo. El Sr. GOICOERROTEA (D. Francisco): La redaccion del artículo establece la igualación de los derechos, y reservaba el goce para 1863. Reconocido esto, la comision no tiene inconveniente en que se añada: « sin perjuicio

de la ley que va á discutirse. »
El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Creo que podria redactarse del molo siguiente: «los empleados que en el dia no disfrutan derecho á Monte-pío optarán á él segun o que disponga la ley de clases pasivas.»

El Sr. RASCON: El Sr. Ministro ha ofrecido presentar un proyecto de ley que modificará la legislacion vigente. De modo que para declarar pensiones en 1863, por precision habrá de regirse su regula ion por las prescripciones que la ley que se va á dar antes de 1863 establezca.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Se quiere una declaacion á favor de los empleados que no tienen derecho Monte-pio. El goce de ese derecho empezará desde 1863, pero la regulacion ha de estar sujeta á la ley que se pre-

El Sr. olózaga: Ruego á la comision y al Gobierno ue hagan una declaracion. Tratándose de empleados de nombramiento Real, que se considerase del mismo modo los de los Cuerpos Colegisladore..

El Sr. Ministro de HACIENDA: Ciertamente. El Sr. ozozaga: Deseo tambien que redacte el señor Ministro por si mismo la declaracion del derecho igual de todos los empleados proporcionalmente. No creo que sea necesario designar la época de 1.º de Enero de 1863, porque podria hacerse la ley antes; pero lo que importa es que se diga: se reconoce el derecho en los términos que determinará la ley que se ha de presentar por

El Sr. LATORRE (D. Cárlos): Desearia que el señor Ministro de la Guerra dijera su opinion sobre si debia considerarse a los militares como de igual condicion respecto de los derechos pasivos que los empleados civiles.

pues son empleados como ellos. El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: El Sr. Latorre, que sabe el interés que yo me tomo por el ejército, puede estar persuadido de que el Ministro de la Guerra no olvidará que las clases militares deben estar

equiparadas á las demás. El Sr. ARDANAZ: Tratando esta mañana con los se-

ñores Olózaga y Figuerola, habia redactado el artículo de este modo: «Gozarán de los derechos de Monte-pio &c. Esta dis-

posicion comenzará á regir desde 1.º de Enero de 1863 si ántes no se publica la ley de clases pasivas.» Estoy seguro que la ley se presentará; ¿pero es decir sto que se publicará?

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Ministro de Hacienda ha anunciado una nueva redaccion; la comision parece de acuerdo con S. S. Yo propongo al Congreso que el Sr. Ministro, puesto de acuerdo con la comision, proponga una redaccion sobre la que se pueda discutir. (Movimiento general de adhesion.) Se suspende esta discusion hasta que el Sr. Ministro y la comision se pongan de acuerdo. Retirada la comision, á los diez minutos continuó la

El Sr. GOICOERROTEA (Secretario): La mayoría de la comision, de acuerdo con el Gobierno, ha acordado proponer al Congreso la siguiente redaccion del artículo,

que quedará 24 horas sobre la mesa : «Se declara extensivo el derecho de Monte-pio à los empleados de las carreras que en el dia no lo disfruten, conforme à la legislacion vigente en 1.º de Abrit de 1863, desde cuyo dia disfrutarán sus haberes.»

El Sr. MADOZ: Pido la palabra en contra El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion. Orden del dia para et lúnes : los asuntos pendientes. Se levanta la sesion. Eran las doce y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Noticias telegráficas de Berlin, fecha 4.º, indican haber desaparecido el peligro de un conflicto belicoso con Dinamarca, asegurando además que la diplomacia arreglará las diferentes cuestiones que han ocasionado la expedicion de tantas notas, y que la próxima reunion de varios Soberanos de Europa en Berlin desvanecerá los temores del porvenir respecto

Las últimas noticias de Veracruz trasmitidas por los periódicos franceses indican que el Vicealmirante Jurien de la Graviere se puso en marcha el 26 de Febrero desde su campamento de la Tejería para Tehuacan, en la provincia de Puebla, donde se estacionará en virtud del convenio firmado con el Gobierno de Juarez. Tehuacan se halla situado en la

vertiente oriental de la cordillera de Anahuac, con excelentes condiciones sanitarias y á poco más de la mitad del camino de Veracruz á Méjico.

INTERIOR.

MADRID.—El Ayuntamiento de Madrid, en su sesion del jueves, acordó la expropiacion y compra de la casa que en el paseo de la Fuente Castellana ocupa el taller de coches de Peiloubet, frente à la nueva Casa de Moneda.

. Varios ricos propietarios de esta corte se proponen fabricar, con arreglo al plano hoy existente, en la zona comprendida entre las puertas de Recoletos y Santa Bar.

ANUNCIOS.

COMPANÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA á Jerez y Cádiz.—El Consejo de Administracion, cum-pliendo lo prevenido en el art. 28 de los Estatutos, ha dispuesto que la Junta general ordinaria de accionistas se celebre el dia 24 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, en el domicilio social, calle del Caballero de Gracia, núm. 23.

La Junta general se compondrá de los 150 accionistas que reunan mayor número de acciones, con tal que estas no bajen de 30.

Los señores socios que deseen concurrir á la expresada reunion, deberán depositar sus acciones con 15 di s de antelacion al designado para la Junta, ó sea ántes del

dia 9 de Mayo próximo. Los depósitos de acciones se verificarán en Madrid, en la Caja de la Compañía general de Crédito en España, calle del Caballero de Gracia, núm. 23, y en París, en casa de los Sres. Hijos de Guilhou, jóven, rue de Provence,

Madrid 1.º de Abril de 1862.-El Director gerente Luis Guilhou.

El Consejo de Administracion, usando de la facultad que le concede el párrafo 2.º del art. 28 de los estatutos. ha acordado convocar á los señores accionistas á Junta general extraordinaria, que se celebrará el dia 24 de Mao próximo, inmediatamente despues que se termine la Junta general ordinaria á que se contrae el anuncio an-

La Junta general extraordinaria tendrá por objeto la confirmacion y ratificacion de los acuerdos tomados por

el Consejo de Administracion relativamente á la emision de obligaciones, en virtud de la autorizacion que le fué conferida por el último acuerdo de la Junta general extra-

ordinaria que se celebró el dia 8 de Noviembre de 1860. Los depósitos de acciones que se verifiquen para concurrir á la Junta general ordinaria, servirán tambien para que los señores accionistas puedan asistir á la que, con el carácter de extraordinaria, se convoca en el presente anuncio, y se recibirán en Madrid y París en los puntos

que se indican en el anuncio anterior. Madrid 1.º de Abril de 1862 - El Director gerente, Luis Guilhou. 1840-2

CAJA CATALANA INDUSTRIAL Y MERCANTIL. D. Fernando Puig reclama de esta Sociedad el que le expida duplicados de los títulos de la misma que poseia y constan registrados á su favor, y que al parecer le fue-ron robados. Va continuada al pié de este anuncio la numeracion de los expresados títulos para que puedan presentarse à hacer las reclamaciones que estimen convenientes las personas que acaso crean teuer algun derecho sobre los mismos; en la inteligencia que trascurridos 40 dias desde la fecha, y sin ulterior aviso, se expedirán los duplicados pedidos en caso de no presentarse reclamacion en contra.

Barcelona 28 de Marzo de 1862.-Por la Caja industrial y mercantil, el Administrador, N. Moragas.

Titulos de que se hace mérito en el anterior anuncio. Série A, 6 títulos de una acción números 385 al 390. Idem B, 2 títulos de dos acciones números 626 y 627. Idem C, 4 títulos de dos acciones números 351 al 354. Idem D, 2 títulos de 10 acciones números 257 y 258. 1783 - 1

SOCIEDAD EL FENIX EN LIQUIDACION.-LA SEñora Doña Fermina Posadillo ha acudido a la comision manifestando habérsele extraviado la inscripcion número 852 en que se comprendian 30 acciones nominales de 2.000 rs. cada una, y 128 de 5.000, solicitando se le expida por duplicado nueva inscripcion, y en su vista ha acordado la comision noticiarlo al público en la caceta y Diario de Avisos, à fin de que si estuviere en poder de guna persona, va por hallazgo ó por que tenc cer alguna reclamacion, la presente en las oficinas de la sociedad, calle de la Concepcion Jerónima, núm. 14, cuarto tercero de la izquierda, de diez de la mañana a dos de la tarde los dias no feriados en el término de 20 dias; pues pasado se expedirá el duplicado que se pide.

Madrid 31 de Marzo de 1862 .- Por la sociedad El Fénix en liquidacion, Tenorio.—Arnedo.

POR FALLECIMIENTO DE D. DIEGO VICIOSO Y Ruiz, Escribano del número de la villa de Ibros, en la provincia de Jaen, ha quedado vacante la Escribania que el mismo desempeñaba, de su propiedad. Sus albaceas, autorizados competentemente, van á proceder á su enajenacion en venta: los que deseen adquirirla podrán dirigirse á D. Gonzalo Vicioso y Ruiz, Cura párroco en la villa de Jimena, en la misma provincia de Jaen.

EMBAJADA DE FRANCIA EN ESPAÑA.—VENTA DE las mercaderías y muebles procedentes de la testamentaría de D. Juan Valat, súbdito francés, en la calle de Pelayo, antigua calle de San Auton, núm. 28.

El lunes 7 próximo y dias siguientes, á las once en punto de su mañana, se procederá por la Cancillería de esta Embajada, en interés de quien corresponda y con arreglo á los tratados internacionales vigentes, á la venta en pública subasta de todos los muebles y efectos que componian el establecimiento de cerrajero-maquinista del difunto. Los referidos efectos se componen de hierros para balcones, prensas litográficas, máquinas para amasar, cortar papel, serrar, hacer ladritlos, ruedas de engranaje, campanillas de varias clases, alambres eléctricos, palas, piquetas, ganzúas, tornillos y etros muchos objetos y herramientas propios de dicho establecimiento.

SANTO DEL DIA.

San Celestino, Papa y confesor. Cuarenta Horas en el Colegio de Escuelas Pias de San

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del dia 5 de Abril de 1862.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milima- tras.	Tempera- tura en grados Reaumur	Tempera- tura en gra- dos centí- grados.	Direction del viento	ESTADO DEL C:ELO.	
6 m 9 m 12 3 t 6 t 9 n	709.44 709.82 709,46 708,22 707,96 708,70	2° 6 8°,2 11°,4 14°,2 12° 7 9° 5	3°.2 10°.2 14° 2 17°,7 11°.9 11°,9	N. N. E N. N. E O S E. N. E	Idem. Idem. Despejado. Idem.	
Tempera tura máxima del dia						

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del dia 5 de Abril á las ocho de la mañana. Las verificadas en España, á excepcion de las de Madrid y San Fernando están hechas en las estaciones establecidus por la Junta de Estadística general des Reino.)

	Barome ero á 9° y al nive! del mar.	Cempera tura.	Direction del fiento.	Estado dei cielo.	Estado de la mar.
Madrid Barcelona. Palma Alicante. S. Fernando á las 8 h Lisboa Oporto Granada. Salamanca Oviedo	762,8 762,7 764,7 766,6 767,8 768,6 768,6 766 0	14°,5 15°,9 17°,4 11°,7 14°,9 14°,1 12°,4 11°,8	Norte N.N.O. O. S.O. E!/4N.E N. E Idem S. E E. N. E E. S. E	Celajes Despejado. Nubes Despejado. Cási desp.*. Idem Vapores Cubierto Celajería Despejado. Celajes	ldem. Idem. Idem. Bella. P.° oleaje.

A las ocho de la mañana. Marsella. . | 761,9 | 13°,1 | N. E. . | Despejado . | En calma. 11°,5 S. O... Nubes. . . . De leva. 10°,4 Idem. . Cubierto. . Bella. Bayona.. 766,5

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 30 de

Marzo de 1862 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	tro redu- cido á 0°	grados centígra	Direction	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque	»	8°,7.	S	Cubier to.
París	747,3.	8°,7.	S. E	C.º, lluv. mda
Bayona	»	11°,0.	S. E	Nublado.
Lyon	751,7.	14°0.	S	Lluvia.
Bruselas	748,5.	9° 5	S. O	Cubierto.
Viena	743,4.	13°,9.	S. S. O.	Nublado.
Turin	750,8.	8°,0.	N. O	Despej.°, nubes.
Roma	756,3.	13°,8.	S. O	Nublado.
Florencia	752,0.	10°,5.	S. O	Lluvia.
San Petersburgo	745.3.	2 °.3.	N. E	Cubierto.
Stockolmo	750,1.	5°,2 .	E. N.E.	Idem.
Copenhague	746,2.			combrio.
Greenvich	742,1.			Cubierto.
Leipzig	745,9.	8°,9.	S. O	Niebla.
			i	

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta

lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. fanegas de trigo. 2.369

arrobas de harina de id. 1.523

cuartos libra.

arrobas de carbon vacas, que componen 64.581 libras de peso.

317 carneros, que hacen 8.000 libras de peso. PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DR HOY. Carne de vaca, de 53 á 58 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos

Idem de carnero , de 18 á 20 cuartos libra. ldem de ternera de 70 á 90 rs. arroba, y de 34 á 48 cuartos ibra. Tocino añejo, de 92 á 96 rs. arroba, y de 34 á 36 Jamon de 110 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos Aceite, de 68 à 70 rs. arroba, y de 20 à 22 cuartos libra. Vino, de 34 à 40 rs. arroba, y de 12 à 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras de 13 à 15 cuartos. Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos

Judías, de 28 á 32 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra. Arroz de 30 á 36 rs. arroba v de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas de 14 á 20 rs. arroba y de 8 á 10 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 58 a 60 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

Patatas, de 5 á 7 rs. arroba, y de 2 á 2 ½ cuartos libra. PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 29 á 32 rs. fanega.

Algarroba, á 40 rs. id. Trigo vendido...... 1.889 fanegas. Quedan por vender.. 2.027 id. Precio máximo..... 61 1/2. Idem minimo 53

Idem medio 57,47. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 5 de Abril de 1862. - El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 5 de Abril de 1862 à las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-70 y 80 c.; á plazo, 50-25 pri. 25 c. fin cor. vol. Idem diferido, publicado, 43 45 y 50. Deuda amortizable de primera clase, no publicado,

Idem de segunda id., id., 16-65. Idem del personal, publicado, 18-85. Acciones de carreteras, emision de 1º de Abril de 1850 deá 4.000 rs., o por 100 anual, publicado, 94 sin

'Idem de á 2.000 rs., publicado, sin cupon; no publicado, 94-60. Idem 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., no publicado . 99. Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs. publica-

Idem de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., no publicado, 95 **-75**. Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858.

idem, 95 p.
Idem del Canal de Isabel II, de à 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 108-25.

Ob igaciones dei Estado para subvenciones de ferrocarrites, publicado, 90-70.

Acciones del Banco de España, no publicado, 207. Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid Zaragoza y Alicante, id., 2.015. Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1 000 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, a 137 1/4 por 100, id., 10.200 d. Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1.425 p.

Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, Obligaciones de id. id., id., 960 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-05 p. París á 8 dias vista, 5-24 p.

Plazas del reino.

Daño. Daño. Beneficie Benefici Albacete.. par. Lugo.... 3/4 p. Alicante ... Málaga.... par. Almeria Murcia.... par. • • Avila.... par d. Orense ... • • Badajoz. . • • Barcelona.. par p Palencia. 1/2 1/4 Bilbao.... Pamplona. 1 p. 3/4 p. Burgos.... 1/4 d Poutevedra Cáceres... Salamanca. 1 1/4 Cádiz.... San Sebas-1/4 d. Castellon. . tian.... Ciudad-Real. Santander • • 1 1/4 •• Córdoba.... Santiago... . . Coruña.... Segovia... par. ٠. Cuenca.... Sevilla... • • • • Gerona... 314 d. Soria.... 5/8 1/2 Granada... • • Tarragona. • • par p Teruel. Guadalajara. . . 1/2 Toledo.... Huelva.... Valencia... par d. Huesca.... ٠. • • Valladolid . 1/8 Jaen..... .. • • Vitoria 4/4 F par. • • Leon.... • • Zamora.... Lérida.... Logroño... Zaragoza... 1/4 d.

BOLSAS EXTRANJERAS. Paris 5 de Abril de 1862.

Españoles...... 3 por 100 interior.... 48 5/8. Idem diferida...... 43. Consolidados..... 93 7/8 á 94.

Amberes 31 de Marzo. — Interior, 47-50. — Diferida, Amsterdam 31 de Marzo. — Interior, 47 15/16.—Dife-

rida. 43. Francfort 31 de Marzo. - Interior, 48. - Diferida, Idem del ferro-carril de Montblanch á Reus, id., 950. 43 1/4.

Lóndres 31 de Marzo. — Interior, 52 1/2.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. - A las ocho y media de la noche.-Funcion 6.º de abono. — Marta, ópera en cuatro actos. TEATRO DEL PRÍNCIPE. — A las cuatro de la tarde.—Lo

A las ocho y media de la noche. — Pablo el marino.—

TEATRO DEL CIRCO -A las cuatro y media de la tarde. El héroe por fuerza, comedia de gracioso en tres actos.-

A las ocho y media de la noche.—Dos y uno.—La contrabandista de rumbo baile.-L. N. B.-E. H.

Teatro de la Zarzuela. - A las cuatro de la tarde. -Los Magyares. A las ocho y media de la noche. — Jugar con fuego. — El juicio final.

TEATRO DE VARIEDADES. - A las ocho de la noche. -Funcion 83.º del segundo abono.—La huérfana de Bruse; las, drama de espectáculo en tres actos. -Baile.-Como V. quiera, comedia en un acto.

TEATRO DE NOVEDADES.-A las ocho y media de la noche.—Por no escribirle las señas.— Ejercicios por la com-pañía árabe.—Mal de ojo.—Ejercicios por la misma compañía. - Baile. - El trampolin de piedra, o las montañas de Tetuán.

IMPRENTA NACIONAL.